# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

21911 RESCLUCION de 19 de junio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo General de Trabajo de la «Industria Textil y de la Confección».

Visto el texto del Convenio Colectivo General de Trabajo de la «Industria Textil y de la Confección», que fue suscrito con fecha 11 de marzo de 1986, de una parte, por las Federaciones de Fibras de Recuperación, Empresarios Desmotadores de Algodón y de Cooperativas Algodoneras, Industrial textil de Proceso Algodonero, Fabricantes de Géneros de Punto y Fabricantes de medias y calcetines, Industria Textil Lanera, Acabadores, Estampadores y Tintoreros Textiles Sederos, Empresarios de la Confección, Fabricantes de Alfombras y Moquetas y de Fabricantes de Alfombras y Afines, en representación de las Asociaciones Empresariales, y de otra, por UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del

Estado».

Madrid, 19 de junio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO GENERAL DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA TEXTIL Y DE LA CONFECCION

CAPITULO PRIMERO, DISPOSICIONES GENERALES.

Sección Primera, Ambitos de aplicación.

Artículo 1.- Ambito territorial. El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado Español.

Artículo 2.- Ambas partes, con ánimo de evitar toda dispersión que pueda dificultar ulteriores Convenios Colectivos de ámbito Estatal, se comprometen
a no negociar y a oponerse, en su caso, a la deliberación y conclusión de Convenios Colectivos de trabajo de ámbito menor para estas actividades; lo que ne impi
de acuerdos de carácter particular a que poedan llegar
las Empresas con sus trabajadores.

Asimismo, podrám seguir negociándose y concluyéndose Convenios de ámbito:

- a) De Empresa en aquellas Empresas que tuvia sen Convenio pactado y vigente el 31 de diciembre de -1.985.
- b) Provinciales en aquellas provincias que,al 31 de diciembre de 1.985 le tuviesem pactado y vi gente.

Artículo 1.- Ambito funcional.- El presente-Convenio obliga a todas las Empresas que se dedican alas actividades de la Industria Textil y de la Confección, las cueles se detallan en el ámbito funcional de los convenios anexos.

Artículo 4.- El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación, incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Artículo 5.- Ambito personal.- Comprende la totalidad del personal de las Empresas incluídas en los
ámbitos territorial y funcional, sin más excepción quelas señaladas en el R.D. 1382/1985 de 1 de agosto.

Sección Seranda. Vigencia y duración, prórroga y revisión.

Artículo 6. - Vigencia y duración. - Entrará en - vigor en la fecha de su firma.

Mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembrede 1,987 , excepto en materia de salario mínimo intertextil y táblas salariales, que serán revisadas conforme elarte 23. Artículo 7.- Petroactividad.- La aplicación del salario mínimo intertextil, de las tablas salaribles y de la jornada ordinaria de trabajo, pactados en el presente-Convenio, se reprotraera a 16 de enero de 1.986.

Artículo 8.- Resolución o revisión.- La denuncia proponiende la resolución o revisión del Convenio deberá comunicarse a la otra parte cen la antelación mínima
de dos mesas respecto de la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sua prórregas. El escrito de de
nuncia se ajustará a la normativa legal vigente en cada momento, y una copia del mismo será remitida a la Direc ción General de Trabajo:

Iniciada la negociación para la revisión del -Convenio, si la misma se prolongase por plazo que excedigra al de la vigencia del convenio, éste se entenderá prorrogado hasta la entrada en vigor del nuevo pacto.

En el supuesto de resolución del Convenio, éste se seguirá aplicando en sua propios términos, en tanto no fuere sustituido por nuevo Convenio o norma de específica aplicación.

Sección Tercera. Compensación, absorción, garantía "ad personam".

Artículo 9,- Las condiciones pactadas forman un todo orgánico, indivisible y a efectes de su aplicación - práctica, serán consideradas globalmente.

Artículo 10. Compensación. Las condiciones que se establecen en este Convenio, valoradas en su conjunto, son compensables conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 11.- Se considerarán excluídas de la compensación establecida en el artículo anterior las ma terias que se indican en cada Convenio anexo. En cuanto a las ausencias retribuidas previstas en el artículo 16 se estará a lo dispuesto en el spartado 4º del mismo Artículo 12.- Absorción.- Habida cuenta de naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futu ras que impliquen variación en todos o algunos de los conceptos pactados sólo tendrán eficacia a. globalmente considerados y sucados a los vigentes con antemoridad ~ al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas, incluida la fijación de salarios interprofe sionales, efect: indose la comparación en forma global y Artfoulo 13 - Garantía "ad personas" .- Se res petarán las situaciones personales que con carácter glo bal, excedan del pacto, manteniéndose estrictamente "ad personam".

CAPITULO SERUNDO. JORNADA, VACACIONES Y OTRAS CONDICIO-NES DE TRABAJO.

Sección Prinera, Jornada.

### Artículo 14. - Jornada de trabajo. -

1.- Actividades textiles, incluída Alfombras y excepto Confección.

a) Jornada partida

La jornada ordinaria de trabajo, en turnopartido, para todas las actividades textiles, será de 40 horas semanales de trabajo, que, en mingún caso, superarán las 1.816 horas anuales de trabajo para 1.986 y para -1.987.

b) Jornada continuada

Cuando se trebaje en jornada continuada de siete o más horas diaries, se entenderán comprendidos en dicha jornada 15 minutos de descanso, siendo la jornada-de presencia, en cómputo anual, de 1.826 horas y 27 minutos, que representan un mínimo de 1.770 horas anuales de trabajo real, tanto en 1.986 como en 1.987.

# 2.- Industria de la Confección

- a) Jornada partida
- La jornada ordinaria de trabajo, en turno partido, para la Industria de la Confección será de 40 horas semanales de trabajo que, en ningún caso, supera rán les 1.816 horas anueles de trabajo para 1.986 y para
  - b) Jorneda continuada
- La permoda ordinama de trabajo, en turmocontinuado, para la Industria de la Cènfección, duranta-

los eñes 1.986 y 1.987, será de 1.826 horas y 27 minutos anuales de presencia, aunque, como mínime, el tiempo detrabajo real no será inferior, en ningúm caso, a 1.770 - horas anuales.

Dentre del concepte de la jeranda continua da de 1.826 horae y 27 minutos anuales de presencia se setenderá incluido el tiempo de descanso de 15 minutos. Con el fin de garantizar el mínimo anual de 1.770 horasde trabajo real, en aquellas empresas en las que el descanso fuert superior, podrá optarse, bien en disainuir a quince minutos el tiempo de descanse existente o bienen sumentar las horas totales anuales de presencia pacta das en el presente Convenio.

### 3.- Jornada nocturna

Para 1.986 y 1.987, la jornada nocturna anual de trabajo será de 1.770 horas de trabaje efecti vo, sin que en éstas se compute tiempo algume de descanso. Las empresas no podrán exigir mayor múmero de horasde presencia que las que hubiesen prestade los trabajado
res durante 1.983; en caso de discrepancia se solicitará
la intervención de la Comisión Paritaria con carácter previo al planteamiento de la cuestión ante la autoridad
competente.

# 4.- Descanso en jornada continuada

- a) Si las conveniencias del trabajo así lo aconsejasen, podrán organizarse los períodos de descanso mediante relevos de trabajadores de forma que no se integrrumpa el proceso productivo, supliéndose los trabajadores unos a otros, sin que ello implique aumento de jorma da, emyor percepción económica, ni mayor responsabilidad que la máxima legalmente exigible de acuerdo cen las sormas que rigen la organización científica del trabajo.
- b) Cuando necesidades técnicas del procese pr. ductivo hegan imposible la interrupción del tralajo,para efectuar el descanse, con informe de los representantes de los trabajadores y previa autorización de la autoridad laboral competente, se retribuirá dicho tiempo con el recargo correspondiente a las haras extraordinarias.
- 5.- En relación con las jermades previstas en los párrafos anteriores y sin perjuicie de le que, res pecto de esta materia, se dispange especialmente en el Convenie con carácter general e an les anexes, cuando la
  especial distribución del cálendarie laboral baga necesa
  rio superar las 40 horas semanales, a causa de recuperación pactada para posibilitar la liberación de sábados,con el fin de distribuír la jornada de lunes a viernes,cuando se trabaje en régimen de uno e dos turnos, podráhacerse para alcanzar la totalidad de la jornada anual convenida. En estos supuestos, el tiempo de trabajo diario ne podrá exceder de nues horas.
- 6.- En todo caso se respetarán las jornadas in feriores que se hayan pactado o splicado en las empresas. En los casos en que haya pacto expreso que supedite la jornada al Convenio, se estará a lo pactado.

Artíquio 15. - Ordenación anual de la jornada. Respetando el número de horas anuales de trabajo convení
das, su distribución semanal podrá superar las 40 horasde trabajo, con el límite de nueve horas diarias y 45 ho
ras semanales durante 90 días al año, continuos o discon
tinuos, en módulos semanales. El exceso de horas trabajo
do se compensará en los períodos de menor trabajo. La forma de compensación se decidirá de común acuerdo entre
el empresario y los representantes de los trabajadores, o
en su defecto, las horas de exceso se acumularán para descansar en días completos. En ambos casos, los trabaja
dores afectados serán presvisados con un mímimo de quin
es días.

# Articulo 16.- Ausencias retribuidas.-

1.- Durante la vigencia del presente Convenio, las supresas autorizarán y, en tona ecuencia, los trabajadores gozarán, sin necesidad de justificación y en la forma y condiciones que se dirán, de un día de ausencia, en 1.986, y dos días en 1.987, retribuídos y no recuperables, La retribución será equivalente a la de actividad nermal.

Dichas ausencias se concederán previa solicitud del trabajador con 8 días de antelación, salvaguardande en todos los casos, los intereses de la organización del trabajo y las necegidades de producción de cada sección o departamento y sin que el número de ausencias simultáneas supere un número de trabajadores tal que perturbe la normalidad del proceso productivo.

Las emprese podrán regular las ausencias en forma colectiva acordando con los representantes de los
trabajadores la forma de realizarias que mejor convenga
a los intereses de las partes,

En cualquier caso, las ausencias se disfrutarán dentro del año natural,

- 2.- Las citadas ausencias serán concedidas en proporción a la jornada realizada durante el año, en aquellos casos de trabajadores cuye contrato de trabajo establezca una jornada anual de menor duración que lastablecida en el Convenio.
- J.- No se tendrán en cuenta las ausencias dereferencia a efectos de determinar el índice de absentismo para el cálculo y percepción de la participaciónen heneficios.
- L. En el supuesto de que, con posterioridada la fecha de firma de este Convenio, llegare a reducir se la jornada de trabajo vigente hasamete momento, bien saa como consecuencia de disposición legal, pactoo acuerdo de ámbito funcional superior al de este Convenio y que puedan afectar a las empresas incluídas en el mismo, quedarían talea días de ausencia retribuida ab sorbidos en la citada reducción de jornada hasta dondealcanzare.

### Section Segunda. Vacaciones.

Artículo 17.- El período anual de vacaciones será de treinta días naturales, de los cuales veintiún días se disfrutarán ininterrumpidamente. La fijación delos períodes de vacaciones se hará de común acuerdo en tre la empresa y los representantes de los trabajadores,
dentro de los tres primeros meses del año, conjuntamente
con el calendario laboral. El període de veintiún días naturales continuados empezará en lunes, salvo pacto enconirario.

### Sección Tercera. Otras condiciones de trabajo.

### Articulo 18. - Trabajo ininterrumpido. -

- 1.- Cuando el estableciaiento de un sistema de trabajo continuado (ininterrumpido) y/o 48 turno, y/o 58-turno, requiera la modificación con cerácter colectivo de los turnos de trabajo que ya vinteran realizando los trabajadores de la empresa, podrá hacerse, con aceptación de los representantes de los trabajadores, a en su defecto, mediante trámite ante la autoridad laboral competente. En el supuesto de que, por no existir acuerdo, sea necesario obtener la autorización de la autoridad laboral, los requisitos que deberán cumplir las empresas serán:
- a) Que se presente informe-memoria que justifique el cambio de régimen de trabajo.
- b) que signifique aprovechamiento integral de raquinaria que reuna condiciones de tecnología moderna.
- c) que represente aumento de plantilla o que, en su caso, svite la pérdida de puestos de trabajo; y
- d) Que se establezca algún tipo de compensación de carácter económico e en materia de jornada para los trabajadores afectados, que sólo se cantendrá durante eltiempo en que se les aplique este régimen de trabajo.

antes de resolver, la autoridad laboral competente solicitará informe de s representantes de los trabajadores.

2.- En el supuesto de que la implantación de tal sistema de trabajo se lleve a cabo con personal de nuova contratación, sólo será de aplicación la legisla ción vigente.

Artfoulo 19.- Puesto de trabajo de la mujerembarazada, - Se facilitará transitoriamente un puestode trabajo más adecuado a las trabajadoras en estado de embarazo que lo precisen, previa justificación de facultativo médico, tomando en consideración las posibilidades técnicas y organizativas de la Empresa.

Artículo 20.- Excedencia por maternidad.- En los cesos de excedencia solicitada por maternidad, cuan do el período solicitado sea igual o superior al año e inferior a les tres años, habrá de ser concedida por la Empresa y ejercida por la interesada dentro de los-30 días siguientes al alumbramiento.

Sólo en estos casos, cuando se solicite el reingreso dentro de los 90 días anteriores a la fechade su vencimiento, será readmitida en el plazo máximode tres mases a partir de la fecha de su vencimiento y la empresa le comunicará su reingreso por escrito, con una antelación de, al menos, treinta días a la fecha de su reingreso.

#### Artículo 21.- Permisos.

- 1.- El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, por alguno de los motivos y por el tiempo que, en cada caso, se expresa:
- a) Por nacimiento de hijo, dos días con re tribución, que podrán extenderse hasta cuatro días encaso de desplazamiento.
- b) Por fallecimiento de conyuge, hijos, pa dres, padres políticos y hermanos, tres días con retri bución. En caso de ser necesario un desplazamiento, se rá opeión del trabajador disponer de un día más retribuido o de dos más sin retribución.
- c) Por fallecimiento de abuelos, nietos -...y hermanos políticos, dos días con retribución que podrán extenderse hasta cuatro días en caso de des plazamiento.
- d) Por faile cimiento de tíos o sobrinos, un día con retribución.
- e) Por fallecimiento de persona que conviva en el hogar familiar, un día sin retribución.
- f) Por enfermedad grave de parientes hasta se gundo grado de consanguinidad o afinidad (cónyuge, hi jos, padres, padres políticos, hermanos, hermanos políticos, abuelos y nietos) dos días con retribución, quepodrán extenderse hasta cuatro días en caso de desplaza miento.
- g) Por intervención quirúrgica de cónyuge, pa dres, hijos, hermanos y padres políticos, -\_\_un día retribuido ydos sin retribuir.
- h) Por matrimonio, quince dias naturales conretribución.
- 1) Por traslado de domicilio habitual, un día retribuido.
- j) Por boda de un hijo, un día con retribu ción; en caso de boda de bermane, un día sin retribu
- k) For el tiempo indispensable para el complimiento de un deber inexcusable de carácter público y 🕒 personal, con las condiciones establecidas en la letra d) del número 3 del artículo J7 del Estatuto de los Tra-
- 2.- En cuanto al permiso para lactancia a quese refiere el nº 4 del artº 37 del Estatuto de los Traba jadores, las empresas no harán distinción entre padre omadre trabajadores, siempre que se justifique que el otro conyuge no disfruta del mismo.

CAPITULO TERCERO, CONDICIONES ECONOMICAS.

### Sección Primera. Salario Mínimo Intertextil.

### Articulo 22.-

1.- Se establece un salerio mínimo intertextil. 2.- Dicho salario mínimo se fija en la cuantía

de 1.487 pesetas diarias, equivalente a 45.230 pesetas mensuales para el año 1.986.

3. - La cuantía del salario mínimo intertextilresultante de la aplicación del anterior apartado 2, será únicamente de aplicación a aquellos coeficientes delas tabúas salariales que no el cancen la referida cuan tía. Pera ello, se adicionará a la suma del salario base y complemento de convenio, en su caso, la cantidad ne cesaria para el canzar la cuantía que corresponda de dicho-

4.- Este salario intertextil se aplicará única mente a los trabajadores con disciocho años cumplidos. -Los menores de disciocho años percibirán el salario en la cuantía que les corresponda en función de las tablassalariales y conforme a la Ordenanza Laboral Textil y su nomenclator.

El salario de los trabajadores menores de dieciocho/ clyas categorias profesionales tengan establecido un coeficiente salarial reducido o un salario porcentaje sobre el de Oficial de oficio (Aprendices, Zagales, Aspirantes, Ayudantes, Subayudantes y similares) será el que resulte de aplicar el correspondiente porcentaje reductor al salario de su Oficial, aplicándose sobre el sa lario minimo intertexil en los supuestos en que el coefi ciente del Oficial esté afectado por aquél.

5. - Sobre la quantieresultante, se calculará la antigüedad, las gratificaciones extraordinaries, la participación en beneficios, las horas extraordinarias y el trabajo nocturno.

### Sección Segunda, Regulación Salarial.

Articulo 2] .- Tablas selariales .- Las retribuciones son las que constan en el Convenio anexo do cadasector. La suma de los dos conceptos que figuren, en sucaso, en dichas tablas, servirá de base para el cálculode la antigüedad, las gratificaciones extraordinarias re glamentarias y la participación en beneficios.

En el caso de que el Indice de Precios al Con sumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1.986 un incremento superior al 8 por 100respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1.985, se efectuará uma revisión salarial. tan pronto se constate oficialmente dicha circumstan cia, en el exceso sobre la indicada cifra, Tal incremen to se abonará con efectos de primero de enero de 1.986, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1.987, y para llevario a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tables utiliza dos para realizar los sumentos paotades en dicho año.

El percentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los

Con efectos de 1º de enero de 1.987, se negociará la revisión de las tablas salariales y del sala rio mínimo intertextil para dicho año.

Artículo 24. - Los salarios fijados en este -Convenio Colectivo para cada categoría profesional asi-. como el Salario Minimo Intertextil no podrén ser disminuídos por razón de no alcanzar el trabajador les actividades ...inimas exigidas en el trabajo medido.

En los casos de trabajo a destajo en activi dad no medida, los porcentajes previstos en el número 2 del art: 84 de la Ordenanza Laboral Textil, se verifica rán por periodes de doce semanas.

Artículo 25.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art: 26 número 5 del Estatuto de los Trabajadores, se establece que la remuneración anual correspondientea la jornada pactada estará constituída por la suma delos salarios contemidos en las tablas seleciales y, ensu caso, salario minimo intertextil de todo el año natu ral, y los complementos salariales de antigüedad, grati ficaciones extraordinarias y participación en benefi cios, en la cuantía que corresponda; en dicha remuneración se contiene la retribución de la totalidad de losdescansos establecidos, tanto semanales como intersema-nales, festivos o por descanso en jornada continuada.

#### Sección Tercera, Complementos Salariales.

Artículo 26.- Antigüedad.- Para les contrataciones de personal que tengan lugar a partir de 1º de - enero de 1.984, se computará el tiempo de trabajo en - prácticas e pers la formación a efectos de antigüedad - cuando no happe solución de continuidad desde el ingrese el trabajador.

Artículo 27.- Gratificaciones extraordinarias.
Las des gratificaciones extraordinarias, de carácter reglamentario, que corresponden a las establecidas con carácter general por la legislación vigente se abonarán, la primera de ellas en el transcurse del mes de jundo y como máximo, dentro de la primera semana del mes de jundo y lie; y la segunda, dentre del mes de diciembre y antesedel día 22 de dicho mes.

La bese del célcule para dichae gratificeciones seré el salario a actividad normal, incrementado con el premio de antigüedad.

Los trabajadores que se halles prestando el -Servicio Militar per thirán les dos gratificaciones extraordimerias.

La cumatía y forma de pago de dichas gredifica ciempo se fijará en los respectivos Convenios mesos.

Artículo 28.- Trabajo nocturas.- Les horas - trabajadas durante el período comprendide entre las - veduntidas horas y las seis horas, se absención sem un recargo del 28 por 100 sobre el salarie pactado más la antigüedad.

#### Artfculo 29. - Roras extraordimerias. -

- l.- Para atender a la essemiencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias, se aplicarán los siguientes criterios:
- a) Se suprimen las horas extraordinarias hab $\underline{\underline{\iota}}$  tuales.
- b) Se realizarén las horas extraordinarias exigidas por la necesidad de reparar siniestros, dañosextraordinarios y urgentes, así como los cases de riesgo de pérdida de materias primas.
- c) Se mantendrán, salvo la pesibilidad de contratación temporal o parcial de persenal, legalmente establecida, las horas extraordinarias necesarias para atender pedidos, para cubrir periodes punta de preducción, a cusencias imprevistas, cambios de turne a etras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturale sa de la actividad de que se trate.

2.- La Dirección de la Empresa informará perió dicamente al Comité de Empresa, a los Delegados de Personal y Delegados Sindicales sobre el número de homas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su case, la distribución por Secciones. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arribaseñalados, la Empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

3.- Las horas extraordimerias serán abonadas - cen un recargo del 75 por 100.

### Sección Cuarta.

Artículo 30.- Premie por imbilación. Las empresas abonarán a los trabajadores que, al oumplir las edades que se relacionan, acepten la propuesta de la Empresa de jubilarse, las cantidades siguientes:

- A los sesenta eños: 174.250 Ptms.
- A los sesenta y un aflos: 148,100 Ptas.
- A los sesents y dos años: 130,700 Ptns.
- A los sesenta y tres años: 113.250 Ptas. A los sesenta y cuatro años: 95.850.Ptas.
- En todo caso, a los trabajadores que se jubi len al cumplir los sesenta y cinco años de edad y ten -gan una antigüadad en la Empresa de doce años, la Empresa ses abonará la suma de 69.700 Ptas.

Aquellas empresas que tengan ya establecido un premio por jubilación, aplicarán el que resulte más bene ficioso uma el trabajador. Artículo 31.- Jubilación a los sesenta y cua - tro años.- Se podrá aplicar lo dispuesto en el Real De - creto 1194/1985, siempre que exista acuerdo entre la Empresa y el trabajador afectado y no tenga por causa tal jubilación la aplicación del Plan de Reconversión Tex-til.

#### Sección Quinta.

Artículo 32.- Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabajo en - tanto no se produigue una norma específica que regule - esta materia.

### Articulo 33 .-

1.- Los trabajadores tendrán derecho a doce he ras anuales retribuidas para acudir a la visita del médico especialista de la Seguridad Social, siempre que esté debidancite justificada y no pueda realizarse fuera de las horas de trabajo, respetindose los pactos ya existentes sobre la materia entre empresas y trabajadores, quemejoren lo aquí establecido.

2.- En las empresas que tengan establecido Servicio Médico de Empresa, se establece una segunda revisión médica anual, cuando lo solicite el trabajador.

CAPITULO CUARTO, DERECHOS SINDICALES

### Secuión Primera. De los Sindicatos.

Artículo 14. - Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirán que los trabajadores afiliados a un Sindicatopuedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distibuirinformación sindical fuera de horas de trabajo y sin per
turbar la actividad normal de las empresas; no podrán su
jetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical, y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarle de cualquier
otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical.

Artículo 15.- Los Sindicatos podrán remitir in formación a todas aquellas empresas en las que dispongan de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que ésta sea distribuida fuera de las horas de trabajo, y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pudiera interrumpir el desarrollo del proceso productivo. En los centros de trabajo que possan una plantilla superior a 100-trabajadores existirán tablones de anuncios en los que - los Sindicatos debidamente implantados podrán insertar comunicaciones, a cuyo efecto dirigirán copias de las mismas previamente a la Dirección o titularidad del centro.

Artículo 36.- A tenor de lo dispuesto en la .Ley Orgánica 11/1985 de 2 de agosto, en las empresas o,en su caso, en los centros de trabajo cuya plantilla supere los 250 trabajadores, cualquiera que ea lu clase de su contrato, podrán constituirse Secciones Sindicales
por los trabajadores afiliados a los Sindicatos con presencia en los Comités de Empresa.

El número de Delegados Sindicales por cada Sección Sindical de los Sindicatos, que huyan obtenido el -10% de los votos en la elección al Comité de Expresa, se ré el siguienta:

De 250 a 750 trabajadores:

De 751 a 2.000 trabajadores:

De 2.001 a 5.000 trabajadores: De 5.001 en adelante:

Las Secciones Sindicales de aquellos Sindica tos que no hayan obtenido el 10% de los votos, estarán representadas por un solo Delegado Sindical.

El Delegado Sindical será elegido por y entrelos trabajadores afiliados al Sindicato que presten susservicios en la Empresa o centro de trabajo respectivo.

Artículo 37.- Serán funciones de los Delegados

l.- Representar y defender los intereses del -Sindicato a quien representa, y de los afiliades al misno en la Empresa, y servir de instrumento de comunica - ción entre su Central Sindical o Sindicato y la Direc -- ción de las respectivas empresas.

- 2. Podrán asistir a las reuniones del Comitéde Empresa, Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Comités Paritarios de Interpretación con voz y sin voto, y siempre que tales órganos admiton previamente su presencia.
- J.- Tendrán acceso a la misma información y do cumentación que la empresa deba poner a disposición del-Comité de Empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesio nal en les materias en las que legalmente proceda. Poser rá las mismas garantias y derechos reconocidos por la Ley, y el presente Convenio Colectivo a los miembros de Comités de Empresa.
- a. rán cidos previamente por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los affliados al Sindicato.
- 5.- Serán azimismo informados y oídos por laempresa con carácter previe:
- a) Acerca de los despidos y sanciones que afeç ten a los afiliados al Sindicato.
- b) En materia de reestructuraciones de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores, cuendo revista carácter colectivo o del centro de trabajo general, y sobre todo proyecto o acción empresariel que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.
- c) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo cualquiera de sus posibles consequencias.
- 6.- Podrán recaudar cuotas a sus afiliados, reparár propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos, todo ello fuera de las horas efectivas de traba-
- 7.- Con la firmlidad de facilitar la difusiónde aquellos avisos que pudieran interesar a los respectives afiliados del Sindicato y a dos trabajadores en general, la empresa pondrá a disposición del Sindicato, cuya representación ostente el Delegado, un tablón de anuncios que doberá establecerse dentro de la Empresa y en lugardonde se garantice en la medida de lo posible, un adecuado acceso al mismo por todos los trabajadores.
- 8.- En materia de reuniones, ambas partes, encuanto al procedimisto se refiere, ajustarán su conducta a la novembro legal vigente.
- a la normativa legal vigente.

  9.º En aquellos centros en los que ello sea materialmente factible, y en los que posean una plantilla superior a 250 trabajadores, la Dirección de Empresa facilitará la utilización de un local, a fin de queel Delegado representante del Sindicato ejerza las funciones tareas que como tal le correspondan.

10.- Los Delegados cefirán sus tareas a la - realización de las funciones sindicales que le son pro - pias.

Artículo 13.- Cuota Sindical.- A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos que estenten la representación a que se refiere este apartado, las empresas descontarán en la nómina mensuel de los trabajadores el importe de la cuota sindical corresponaiento. El irebajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad-la orden de descuento, la Central o Sindicato a que per tenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Aborros a la que deba ser transferida la correspondiente cantidad.

Las empresas efectuarán las antedichas detracciones, sal vo indicación en contrario, durante períodos de un año.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la empresa, si la hubiere.

Artículo 39.- Excedencias.- Quienes estentencargos electivos a nivel provincial, autonómico e estatal en las organizaciones sindicales más representati - vas, tendrán derecho a la excedencia forzosa con derecho a reserva del puesto de trabajo y al computo de suantigüedad mientras dure el éjercicio de su cargo representativo, debiendo reincorporarsa a su puesto de trabajo dentro del mes siguiente a la fecha del cese.

Artículo 40.- Participación en las negociaciones de Convenios Colectivos.- A los Delegados Sindica - les o cargos de relevancia nacional de las Cantreles reconocidas, implantadas nacionalmente, y que participen en la Comisión Negociadora de Convenio Colective, manteniendo su vínculación somo trabajador en active de alguna empresa, les serán concedidos permisos retribuidos per las mismas, a fin de facilitarles su labor como negociadores y durante el transcurso de la antedicha negociación, siempre que la empresa esté afectada por la negociación en cuestión.

### Sección Segunda. De los Comités de Empresa y Deligados de-Personal.

Artículo 41.- De los Comités de Empresa.- Sinperjuicio de los derechos y facultades concedidos por las leyes, se reconoce a los Comités de Empresa las siguientes funciones:

- A) Ser informado por la Dirección de la Empresa.
- a) Trimestralmente, sobre la evolución generaldel sector económico al que pertenece la empresa, sobre la evolución de los negocios y la situación de la producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la empresa.
- b) Annalmenta, conocer y tener a su disposición el Balance, la Cuenta de Resultados, la Memoria y, en elcaso de que la Empresa revista la forma de Sociedad por acciones o participaciones, de cuantos documentos se dena conocer a los socios.
- c) Con carácter previo a su ejecución por la Empresa, sobre las resetructuraciones de plantilla, cierres totales o parciales, definitivos o temporales, y las reducciones de jornada; sobre el traslado total o parcial de las instalaciones empresariales y sobre los planes deformación profesional de la Empresa.
- d) En función de la materia de que se trata: 1.- Sobre la implantación o revisión de siste mas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias: Estudios de tiempos, establecimientede sistemas de primas o incentivos y valoración de pues tos de trabajo.
- 2.- Sobre la fusión, absorción e modificación del "status" jurídico de la empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumes de empleo.
- J.- El empresario facilitará el Comité de Empresa el modelo o modelos de contrato de trabajo que habitualmente utilice, estando legitimado el Comité para efectuar las reclamaciones oportunas ante la Empresa y, en su caso, la autoridad laboral competente.
- 4,- Sobre sanciones impuestas por faltas muygraves y, en especial, en supuestas de despido.
- 5.- En lo referente à lis estadísticas sobreel indice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los indices de siniestrabilidad, el movimiento de ingrecos y cases, y los ascensos.
- B) Ejercer uma labor de vigilancia sobre las siguientes materias;
- a) Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el repeto de los pactos, condiciones o usos de Empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante la empresa y los organismos o Tribunales competentes.
- b) La calidad de la docencia y de la efectividad de la misma en los centros de formación y capacita ción de la empresa.
- c) Las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la empresa.
- C) Participar, como reglamentariamente se de termine, en la gestión de obras sociales establecidas en la empresa en beneficio de los trabajadores o de sus fatalles.

- D) Colaborar con la Dirección de la Empresa pa ra conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procuren el mentenimiento y el incremento de la productividad de-
- E) Se reconoce al Comité de Empresa capacidad procesal, como órgano colegiado, para ejercer acciones ad inistrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbitode . : competencia.
- F) Los miembros del Comité de Empresa, y éste en su conjunto, observarán sigilo prefesional em todo loreferente a los apartados a) y e) del punto A) de este ar tículo, aun después de dejar de perteneger al Comicé de -Empresa, y en especial en todas aquellas materias sobre -las que la Dirección señale expresamente el cerécter reservado.
- G) El Comité velari no sólo perque en los pro casos de selección de personal se cumpla la noruntiva vigente o paccionada, sinó también por les principios de no discriminación, igualdad de sexo y fomento de uma política racional de empleo.

#### Section Tercera, - Garantias.

#### Articulo 42. - Garantias.

a) Ningfm miembro del Comité de Empresa o Dele ê do de personal podrá ser despedido e sencionado durante \*l ejercicio de sus funciones, ni dentre del año siguien to a su cose, salvo que éste se produzos per revocacióno dimisión, y siempre que el despido e la sanción se basan en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despide e sualquier otra san ción por supunstas faltas graves o muy graves obedecie ram a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oldos, aparte del interesado,el Comité de Empresa o restantes delegados de perso mal y al Delegado del Sindicato al que pertenezca, en el supuesto de que se hallara reconocido como tal en la em-

Poseeran prioridad de permanencia en la empresa o centro de trabajo respecto a los demás trabajadores en los supuestos de suspensión o extinción por causas . tecnológicas o económicas.

b) No podran ser discriminades em su promo día economica e profesional por causa o se razén del desemp<u>e</u>

ño de su representación. c) Podrán ejercer la libertad de expresión enel interior de la empresa en las materias propias de surepresentación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del procese productivo. aquellas publicaciones de interés laboralo social, comunicando todo ello previamente a la empresa y ejerciendotales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al -

rfecto.
d) Dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determina.

1.- En materia de acumulación de horas de los mismbros del Comité de Empresa y Delegados de personalen uno o varios de sus componentes, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.1. La acumulación de horas se producirá entre los representantes de los trabajadores pertenecientes a una misma Central Sindical.

1.2. Dicha acumulación de horas se efectualácon las horas disponibles cada mes y dentre del mismo,previa comunicación al empresario con 15 días natura les de antelación.

1.3. En los casos en que la acumulación se atribuya a trabajador o trabajadores cuya sustitución en las ausencias ofrezoa dificultades o no seamposible, deberá establecerse un acuerdo previo con al empresario.

1.4. Sclamente se podrá acumular hasta un 50% del total de horas disponibles correspondiente a los representantes pertenecientes a una misma Central Sindi cal, sumándose las horas resultantes a las que tenga re conocidas el trabajador a quien se atribuya la acumulación.

1.5. El trabajador o trabajadores en quienesse acumulen horas no quedan excusados de justificar elempleo de las mismas.

- 2. No se computará dentro del máxiro legal de hores el exceso que sobre el mismo se produtra con mota vo de la designación de delegados de personal o miem bres de Comités como componentes de Comisirio. Negociadoras de Convincos Colectivos en los quesenn ifectados. y por le que se refiere a la celebración de casiones oficiales a través de las quales transcurran lales nego ciaciones y cuando la empresa, en questión, se vea afec tada por el ánt. to de negocieción referido.
- e) din rebasar el máximo legal podr n ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los mien bros de Comitês o Delegados de personal, a fin de pre -ver la asistencia de los miembros a cursos de formación organizados por sus Sindicatos. Instituciones de Forma
- ción u otras entidades.
  f) Los Delegados sindicales, en el supuesto de que no formen parte del Comité de Empresa, tendran las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los Comités de Empresa.

#### DISPOSICION FINAL

Para cuanto no esté previsto en este Convenio, s de aplicación, con caracter supletorio, la Ordenanza-Laboral Textil de 7 de febrero y 13 de abril de 1.972.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

### Primers .- Comisión Paritaria.

- a) Se constituye la Comisión Pariteria para entender, a petición de parte, de cuantas cuestiones, que, siendo de interés general, se deriven de la aplicación del Convenio y de la interpretación de sus cláusu las, así como la conciliación y arbitraje cuando las par tes interesadas, de común acuerdo, lo soliciten.
- b) La Comisión resitacia estará integrada por-10 Vocales, une per cada actividad, en representación de las Entidades empresariales, y el mismo número de Voca les en pepresentación de las Centrales Sindicales firman tes del Comenio. La Presidencia de la Comisión la ostentará la persona que ambas representaciones conjuntamente designen, y, en su defecto, presidirá la autoridad labo ral o la persona en quien este delegue. Las cuestiones que se planteen a la Comisión Paritaria se tramitarán a través de las Centrales Sindicales y de la Entidad Patronal designándose a estos efectos y como domicilio de la Comi sión: Barcelona 10, Gran Via de les Corts Catalanes, nº: 670 (Consejo Intertextil Español).
- c) Para que los acuerdos que se adopten por la representación empresarial tengan carácter obligatorio-para todas las actividades, habrém de ser adoptados conelvoto unánime de sus miembros.
- d) En los convenios anexos se constituirá una-Comisión Paritaria, compuesta por 6 miembros cada una delas representaciones, empresarial y de las Centrales Sin dicales, con idánticas funciones a las del apartado a), pero limitadas a asuntos que afecten exclusivamente a cada Convenio. Cuando las cuestiones planteadas puedanafectar a lo establecido en las cláusulas del Convenio-General, la Comisión Paritaria correspondiente habrá de ponerlo en conocimiento de la Comisión Paritaria del Con venio General, antes de adoptar ningún acuerdo.

Segunda. - Pro seguirá sus trabajos la Comisión de la cue forman parte las Centrales Sindicales y Aso ciaciones Empresariales firmantes del Convento para ana lizar y estudiar la Ordenanza Laboral y su nomenclator.

Dicha Comisión estará integrada por 10 miem bros, une por cada actividad industrial, y el mismo número por parte de las Centrales Sindicales.

Del seno de dicha Comisión se constituye una-Comisión de Trabajo de 4 miembros por cada parte, al ob jeto de que elabore un proyecto de texto actualizado de los mismos y lo someta a la consideración de la Comisión en plena.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Las diferencias salariales anteriores a la publicación del presente Convenio que, en su caso, resulten de la aplicación del mismo, se abonarán como 11 mite máximo el 30 de abril, a partir de cuya facha seestablace para dichas diferencias un recargo por moradel 10%. Entre los representantes de los trabajadoresy la dirección de las empresas, podrán establecerse los calendarios más adecuados a las condiciones concretasde cada empresa, para el abono de los mencionados atra sos con plazos más breves.

#### DISPOSTCION ESPECIAL

Canon de Negociación. - Con el objeto de sufragar los gastos ocasionados en la negociación del prosente -Convenio, las empresas descontarán de la retribución de los trabajadores incluídos en su ámbito de aplica ción, antes del 30 de abril de 1,986, la cantidad equivalente al 10 per 100 del incremente salarial co rrespondiente a una mensualidad, por cada trabajador, cualquiera que sea la laturaleza de su contrato, que deberá ser ingresada a nombre de las organizacionessindicales intervinientes en la negociación y en lacuenta de la entidad bancaria que se indica a continua ci ón •

BMO. HISPAND ANGELCAND Sec. Urbana, 1.459 (MADRIE) CTA. 1.367-2 LA citada cantidad so descontará únicamente a aque 11cs trabajadores que -comuniquem a la empresa su expresa conformidad per escrito.

La centidad resultante-se distribuird entre las Orsa dizaciones Sindicales que han participado en la nego ciación del Convenio en proporción al número de re presentantes en la mosa negociadora.

AGRUPACION NACIONAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL DE FIBRAS DE RECHPERACION

ANEXO 1

### CONVENIO COLECTIVO DE LA INDUSTRIA TEXTIL DE FIBRAS DE RECUPERACION Y RAHO DE AGUA DE LA MISHA

### Artfaulo 19 .- Ambico funcional

Esta Convenio obliga a codas lás espresas y a su personal, integrado en el Sector Taxtil de Fibras de Recuperación (Anexo IX del Nomenclator de la O denanza Laboral Laxtil). Igualmente afecta a las espre-va del Pamo de Aguidanso VIIII del Nomenclator de la referida Ordenanza), así cano las de Afombras y Moquetas, ubicadas geográficamente en las localidades siguiences

- a) Alicapte, Alcoy, Alcocer de Planes, Alcolecha, Bañeres, Benasau jama, Benifellim, Benilloba, Benierres, Biar, Cela de Núñez. Co ma, Gayanes, Muro del Alcoy y Villena.
- Valencia, Agullent, Albaida, Adzaneta de Albaida, Alcudia de Crespins, Anna, Ayelo de Malferit, Bocairente, Canals, La Cañada, Montaverner y Onceniente.
- c) Castellon y Forcall.

Igualmenta el Convenio les será de aplicación si las empresas afectadas de estas localidades se trasladasen a otra distinta o estableciesen en difaren tes localidades de las provincias de Alicanes, Valencia o Castellón, repan-dencias, sucursales, agencias, oficinas, etc.

### Articulo 29.-

Las empresas afectadas lo serán en forma total y exclusiva, comprendiendo to dan sus actividades, tanto preparación como hilatura, tisaje, tinta y acaba-do y sus conexas, preparactorias, complamentarias y auxiliares.

### Articulo 39.- Compensación

Se consideran excluídas de compansación las siguientes materias:

- 1.- La compensación en metalico de economaco laboral obligatorio.
- 2.- El plus de compensación de transporte, si lo hubiere.
- 3.- La jornada normal y total de trabajo, cuando fuera más favorable al trabajo, escimada en computo anual de todos los turnos de trabajo.
- 4.- Les vecectones de mayor duración que la vigence.
- Los sistemas o regimenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las empresas.

6.- Las condiciones especiales retelemes a accidentes, enfermedad y maternidad superiores a las pactadas, consideradas con carácter personal y en cantidad liquida.

7.- Los incentivos y primas.

#### Articulo 40.- Jornada

La Jornada normel u ordinaria de trobejo será la establecida en el art. 14 1 y 3 del Convento General de la Industria Textil y de la Confección. Durante la vigencia del Convenio ninguna empresa: podrá exigir más horas de presencia que las realizadas en 1.983 e, igualmente, la Jornada de trabajo noc-turno rotativo será de 1.770 horas de trabajo efectivo sin que en estas se compute tiempo alguno de descanso. En este caso, la Jornada de presencia no será superior a la necesaria-para que la Jornada de trabajo efectivo pueda ser realizada.

# Articulo 50.- Vacaciones

Las vacaciones serán de 30 días neturales. De ellos, un mínimo de 21 día y máximo de 28 días se concederán preferencemente consecutivos y en verano. Para la aplicación del mínimo de 21 días se requerirá el previo acuerdo del Comité de Empresa o Delegados de Personal en su caso.

Todo ello sin perjuicio de los acuerdos o pectos que sobre el particular puedan adoptar las empresas y sus trabajadores.

### Articula 6º - Tablas Salariales

Las Tablas Salariales son las que figuran al final de este

#### Articulo 70.- Gratificaciones Extraordinarias

El importe de las Gratificaciones Extraordinarias fijadas en el COnvenio General, serán de 30 días cada una de ellas, calculándose soore el Salario base, antiguedad y beneficios, salvo que estos últimos se abonasen en periodos distinto.

# Articulo 89.- Beneficios

Por el concepto de participación en beneficios se abonera un 10% del Salario a actividad normal, incrementado con el premio de antiguedad, quedando sin efecto el apartado 2) del Artículo 89 de la Ordenanza Laboral Textil.

### Articulo 90.- Incentivos

Articulo 90.- Incentivos

Cuando el 504 de la plantilla de una empresa perciba algún plus, trabajo a destajo, tope o cualquier otro sistema de retribución con incentivo, el resto de los productores que trabajen en la misma, cualquiera que sea su calificación profesional, percibiras un incentivo en la cuantia que se fija en la tabla que se relaciona al final del presente anexo, que se abonará por via laborable, de Lunes a Sabado.

Asimismo, las empresas abonarán dichos incentivos en la cuantia fijada en la Tabla, a la totalidad del Personal de Plantilla cuando no tuviese establecido ningún sistema de trabajo medido o destajo.

En este Convenio y para 1.986 , los incentivos o primas no incluídos en los parrafos anteriores, experimentarán un sumento del 7.501 desde el día l de enero el 30 de junto y un punto man desde el 1 de julio al 31 de diciembre, en que volverán a negociarse deda su naturaleza, limitando dicho aumento y aplicandose únicamente el la cuantía líquida de estos incentivos que representan hasta el 402 sobre los mallarios base de los días de trabajo del são sereiror en aquellas espresas en que los incentivos representen cantidadem superiores al 401. Tento el día de auxencia fijedo para 1.986, como los dos —días de 1.987, a los que se hace referencia en el art. del Convento Geneda de la Industria Textil y de la Confección, no se computarán en la base asual para el cálculo del 402 precitado.

El incremento señalado no garantiza o presupone, en mingún caso, el pago de un determinado incentivo, sino que este se abonará en relación coa la ectividad que en cada caso se obtenga.

Queda vigente el art. 11 de la Ordananza Textil.

Po se podrá negociar individualmente en las empresas mingún aumento superiod al indicado en los párrafos precedentes.

Queda vigence el derecho de cada empresa a revisar sus sistemas y acomodarlos a lo dispuesto en la Ordenanza Textil.

### Artículo 109.- Prendas de trabajo

Las empresas facilitarán a su parsonal prendas de trabajo confaccionadas a ra són de tres cada dos años, a excepción del personal de Ramo de Agua, qua rací birá dos prandas al año.

### Articulo 119 - Excedencias

Podrán solicitar excadencias aquellos trabajadores que lleven un mínimo de estado de servicio en la empresa, no pudiendo fontar nueva solicitud hasta que hayan transcurrido cuatro años e contar del término del enterior. El número de vinedencias será del 3% de la plantilla, computándose las fracciones de tiempo como unicad.

### Articulo 129.- Licencias por estudios

Las empresas que teogan a su servicio trabajadores que realicen estudios para la obtención de títulos profesionales, ocorgarán a los mismos, con derecho a la retribución establecids, ias Licencias necesarias, según previene el art. 39 de la Ordenaux Laboral Textil. En la misma forma y sin derecho a retribu-ción, as concederá a los que la soliciten para la obtención de títulos no pro-fesionales.

### Articulo 132 .- Trabajedores eventuales

Todo trabajador contratado eventualmente que preste sus servicios en la empre sa durante más de sats mases consecutivos, dentro de um periodo ininterrumpido de dece menes, pesará en todo caso a formar parte de la misma, como personal fijo. Igualmente pasarán a formar parte de la misma, como personal fijo de la empress, en el supuesto que esta determinara contratar de nuevo a otro utros trabajadores en sustitución de quienes hubieran cumplido um periodo de eventualidad menor al fijado en el parrafo antestor, sin perjuicio de poderaplicar las normas estateles sobre contratación temporal en los diversos supuestos que contempla, en los cuales lo dispuesto en este artículo no será de aplicación.

### Articulo 149.+ Aprendizaje

El aprendizaje se dividirá en cuarro períodos de tiempo de igual duractón, asignândose a cana una de ellos los porcentajes que a continuación se seña-lan, referidos, en-caca caso. al salario conrespondiente al del oficial res

Primer periodo	45 por 100
Segundo periodo	50 per 100
Tercar periodo	55 per 100
Cuarto periodo	60 per 100

La dursción de los periodes citados se calcularán en cada caso conforme a lo establecido para el aprendizaje de la respectiva categoría profesional en la Ordenanze Laboral Textil.

Con carácter general, los syudastes y subsyudantes asyones de diccissis años y memores de diciocho, que realicen trabajo de oficial, parcibirán la retribuc? n de éste.

#### CLASSIFIAS ADICIONALES

#### PRIMERA .- Comisión Paritaria

En cumplimiento de lo establecido en la Disposición Adicional primera, letra B. del Convento Colectivo, se constituye la Comissión Partiraria para atender a petición de parte, de cuantas enestiones de inseries general se deriuma de la aplicación del presente Convenio y de le inserpretación de mes climentas, así como para la conciliación y arbitraje cuando las partes interesadas, de común acuerdo, lo solicites.

Diche Comisión Paritaria estará integrada por seis vecales en representación de las Centrales Sindicales y en el mixeo mimero en representación de la entidad patronal, rigiêndose en lo demás por las mormos establecidas en el Comvenio General.

La Comisión Paritaria del Convenio tendrá su domicilio en la ciudad de Alcoy, C/Santa Rito, ng 21.

#### SECUNDA. - Seguro de muerte o invalidaz

Las empresas afectadas por el presente Convenio establecarán en fovor én ena trabsjadores un seguto de accidante para causa de moete o invelidas permenence y total, en el deserrollo de su función laboral, de cies mil pesetas en caso de muerte y dosciuntas mil por invelidar permenente y total.

ANEXO I .- FIBRAS DE RECUPERACION

Teblas salargeles 1.986				
	Tables Selerios		Incentives files	
	Día	Hes	Enets 14/6/8	6 De 1/7 a 31/12/86
1-1'15	1.516'25	46.119'30	342 —	345'20
1*20	1.530176	46,560 61	344170	347*90
1,52	1.545'26	47.001'65	347150	350175
1'30	1.559'19	47.425 36	350,30	353 55
1'35	1.574*35	47.886'47	353'05	356*35
1'40	1,588'80	46.326'-	355,85	359*125
1'45	1.603'30	48.767 04	358'65	361-95
1'30	1.617*81	49.204'06	361'40	364*75
1.22	1.632'32	49.649*73	364 ' 20	367*60
1'60	1.646182	50.090177	367'00	370*40
1'65	2 240 200	50, 516	369'70	373*15
1*79	1,675'83	50.973	372'50	375 95
1'75	1.690'36	51.415'11	375130	378"80
1'40	1.704'88	51.856'76	378'10	363,*60
1'45	1.719'37	52.297 50	380*90	384 44
1'90	1.733*88	52,738'85	343*65	387129
1'95	1.748'37	53.179158	386144	394195
2'-	1.771'62	53.886 77	392*95	396 ' 60
2*95	1.794'80	54.591'83	395135	397°~
2'10	1.818'04	55.298 71	3 <del>99</del> 177	403°50
2,12	1.841*24	56.004*38	404'25	406'-
2.20	1.864'48	56.711'26	406165	412'45
2'25	1.7887'66	57.416 93	413'10	416'95
3.30	1.910'8\$	58.122'60	417'50	421'40
3.32	1.934'08	58.828 26	422'05	425'95
2'40	1.957*26	59.533'32	426'45	430*45
2'45	1.980'47	60.239'29	430'90	434'90
2*50	2.003'64	60. 45 26	435135	438*75
2155	2.026'90	61.651 54	439'80	443'90
2'60	2.050'07	62.356 29	444125	448'40
2'65	2.073'28	63.062*26	448'70	452'90
2*70	2.096'46	63.767*32	453'15	457 35
2175	2.119'67	64.473'29	457'60	461'85
2'80	2.142'87	65.178*96	462'05	466135
2'85	2.166'07	65.884 62	466'50	470'85
2'90	2.189'28	66.590'60	470'95	475135
	2.212'50	67.296'87	475'40	479'85
2155	2.235'66	68.001'32	479"86	484'35
3*	2.258'88	68.707'60	484130	488'50
3'05	2.282'08	69.413'26	488175	493'30
3'10		70,119 54	493'20	497'80
3'15	2.305'30 2.326'51	70.119 54	497'65	502'25
3 * 213	2.320.31	/U.B43 31	*** **	

### ANEXO II

CONVENIO COLECTIVO PARA LAS INDUSTRIAS DE OBTENCION DE FIBRAS DE ALGORON Y APROVECHAMIENTO DE SUBPRODUCTOS.

### CAPITULO PRIMERO

### Disposiciones Generales

Artículo 19.- Ambito funcionel.- Este Convenie obliga a todas la Empresas comprendidas dentro del ambito de aplicación del Convenio General, que sa dediquem a la obtención de fibras da algodón y aprovechamiento de subproductos, bien conjutamenta con otras actividadas.

Se aplicará también m las Empresas o Secciones de ellas comprendidas en el ambito del Convenio que Inchiyan, dentro de su ciclo de fabricación, la 'ndustrial' eciti de la semila de algodón bien se trate de extracción o transformación de aceites o de la obtención de otros productos derivados de la semilla.

### CAPITULO II

### Condiciones de trabajo

Articulo 20.- Sa establecen las retribuciones y valoración de los siguientes puestos de trabajo: Cosedor de Sacos y Capazos. Es el operario que con méquina o útiles adecuados realiza el cosido y las reparaciones de sacos y envases, procediendo a su clasificación. Clasificación 1,05.

Afilador.- Es el operario mayor de disciocho años que afila los discos, monta y desmonta los ejes de los discos y los acople e las máquinas desmotadoras y desborradoras. Clasificación 1,13.

Artículo 39.- El art. 58.2 de la vigenta Ordenanza Laboral quedará sustituido por el siguientes "Todo trabajador contratado eventualmente por temporada o campaña, o por tiempo determinado, que trabaje en la Empresa nueva mases seguidos o alternos dentro de un periodo de doce meses, pasará a formar parte de la plantilla del personal fijo.

Aquellos trabajadores que sean elegidos Delegados de Personal, y tengan la consideración de fijos discontinuos, incluidos en el correspondiente Escalafón, tendrá derecho preferente, única y exclusivamente durante la campaña de desmotación de algodón, a incorporarse el principio de la misma y cesar a su finalización, siampre tomando en consideración el puesto de trabajo que ocupan. Este derecho no podrá ejercitarse de forma que haga rebasar el tiempo establacido en el pérrafo anterior para acceder a la condición de fijo de plantilla.

La duración del manueto será la legalmente establecida en cada momento para los representantes de los trabajedores fijos de plantilla".

Artículo 40.- La Empresas que tengan establecido un sistema de remuneración por incentivos podrán ejustar la actividad normal a las definiciones contenidas en el art. 2 de la Ordenanza Laboral Textil, aún cuando las percepciones medias de los trabajadores no excedan del 40 por 100 de las señalades en el Convenio pars actividad normal todo ello al objeto de que las actividades reales se correspondan con las cientificamente correctes a rendimiento normal.

#### CAPITULO III

#### Condiciones Económicas

Articulo 59.- El sistema retributivo se somete en un todo e lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil, e excepción del sistema multiplicador previsto en el art. 82 de dicho Texto Legal, que se deja expresamente sin efecto.

Artículo 69.- El salario para actividad normal durante el año 1.986 será el establacido en la Tabla Salarial insertada al final de este Anexo.

Artículo 70.- Para el personal mensual el importe del sueldo se calculará dividiendo por doce el importe de trescientos sesenta y cinco días de salario.

Artículo  $8^{2}$ , - Tendrá la consideración de mensual el siguiente personal:

- a).- Personal administrativo.
- b).- Personal mercantil, con excepción del lucargado de Almacén, Oficial Auxiliar de Almacén, Mozo de Almacén y Mozo Cobrador.
  - c) .- Personal directivo: Director Técnico.
  - d) .- Personal técnico: Técnicos Titulados.

Artículo 99,- Las gratificiaciones extraordinarias reglamentarias a que se refiere el art. 27 del Convenio General, serán, para el personal mensual, de una mensualidad por cada una de allas.

Artículo 109.- Las gratificaciones extraordinarias establecidas para el personal que se encuentra prestando servicio militar a que se rafiere el art. 27 del Convenio General, se entenderán referidas exlusivamente al personal fijo.

Artículo 11º.- En el supuesto de que el indice colectivo de absentismo alcance o supere el 8 por 10º, a tenor
del art. 89.2 de la Ordenanza Laboral Textil, se abonazá
a título individual el 4 nor 10º previsto en el expresado artículo a los trabajadores cuyo indice de ausencias al
trabajo no rebase el 4 por 10º en computo personal mensual,
abcnandose su importe por mensualidades vencidas, a excepción de la parte correspondiante a las pagas extras reglamentarias que se abonarán semestralmente en proporcion a
su "cuantia y a los mesas en que se haya devengado la participación en beneficios.

Cuando el computo colectivo de absentismo previsto en dicho art. 89.2 no elcance el 8 por 100 de ausencias en ninguno de los meses del samestre, procederá aplicar el pago de les diferencias no percibidas y que, en cada caso individual, corresponda.

Dicha percepción seguirá las condiciones establecidas en le mencionada Ordenanza, de ser calculada sobre el salario a actividad normal, incrementada con el premio de entigüedad, así como el no computarse para el cálculo de las horas extraordinarias.

Para el computo de ausencias el trabajo no se tomarán en consideración los permisos con ratribución que se determinan en el art. 38 de la vigente Ordenanza Laboral Textil.

Artículo 120.- No será exigible a les Empresas de este Sector que pretendan instaurar un régimen de trabajo de 4 ó 5 turnos el requisito de que ello suponga el aprovechamiento integral de la maquinaria que reuna condiciones de tecnología moderna a que se refiere el apartado del art. del Convenio General.

#### DISPOSICION FINAL

A todos les efectos, y para cuanto no esté previsto en el presente Convenio, serán de aplicación el Convenio Colectivo General, la Ordenensa Laboral Textil y sus Anexos.

#### DISPOSICION ADICIONAL

En cumplimiento de lo establecido en la Disposición Adicional Primera, letra d). del Convenio Colectivo General, se conscituirá la Comisión Paritaria para atender, a petición de parte, cuantas cuestiones de interés general se deriven de la aplicación del presente Convenio y de la interpretación de sus clausulas; así como para la conciliación y arbitraja cuando las partes interesadas de común acuerdo lo soliciten.

Dicha Comisión Paritaria estará integrada por cinco Vocales en representación de las Centrales Sindicales y el mismo número de representación de las Entidades Petronales, rigiandose en lo demás por las normas establecidas en el Convenio General.

La Comisión Paritaria del Convenio tendrá su domicilio en Sevilla, Plaza de Cuba  $n^{\rm o}$  5, 89,

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El pago de las diferencies salarieles que, en su caso, resulten de la aplicación del presente Convenio, se efectuará antes del día

No obstante lo anterior, entre los representantes de los trabajadoras y la Dirección de la Empresa se podirán establicer los cejendarios más adecuados a las condiciones concretas en cada Empresa para el abono de los mencionados atrasos

CONVENIO COLECTIVO OBTENCION DE FIBRAS DE ALCODON Y APROVECHAMIENTO DE SUBPRODUCTOS.-

# TABLA SALARIAL

COEFICIENTE	SALARIO
1,00	1.490
1,05	1.509
1,10	1.532
1,15	1.555
1,20	1.579
1,25 1,30 1,35 1,40	1.597 1.615 1.637 1.658 1.681
1,50	1,707
1,55	1,732
1,60	1,757
1,65	1,779
1,70	1,810
1,75	1.851
1,80	1.888
1,85	1.928
1,90	1.967
-1,95	2.006
2,00	2.050
2,05	2.086
2,10	2.128
2,15	2.167
2,20	2.204
2,25	2.245
2,30	2.283
2,35	2.325
2,40	2.364
2,45	2.401
2,50	2.443
2,55	2.461
2,60	2.523
2,65	2.563
2,70	2.601
2,75	2.638
2,80	2.661
2,85	2.719
2,90	2.760
2,95	4.799
3,00	2,837
3,20	2,998
3,50	3,208

### ANEXO III

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA INDUS-TRIA TEXTIL DE PROCESO ALCODOMERO

CAPITULO PRINERO

### Disposiciones generales

Artículo 1º.- Ambito funcional.- El presente Convenio obliga a todas las Empresas cuya actividad es ta comprendida en el Anexo II del nomerclator de actividades industriales y de profesiones y oficios de la Industria Textil. Las Empresas afectadas lo serán -

en forma total y exclusiva, comprendiendo todas las actividades, tanto hilatura como tisaje, tinte y acabado, com sus conexas, preparatorias, complementarias y-auxiliares.

Artíquio 24,- Compensación.- Sin perjuicio de lo establecido en el arti 10 del Comenio Colective Cabral de Trabajo de la Industria Textil y de la Confección, se considerarán excluidos de la compensacióny sujetos al régimen que, en su case, se establece, los siguientes conceptos:

1.- Las vacaciones de mayor duración que las pactadas en este Convenio.

2.- La jornada de trabajo inferior a la legal que corresponde. En cuanto a las ausencias retribuidas previstas en el arts 16 del Convenio General, se estará a lo dispuesto en el apartado 4ºdel pismo.

3.- El plue de compensación de transportes, - regulado en la Orden de 24 de septiembre de 1.958.

4.- Las gratificaciones extraordinarias regla mentarias y le antigüedad, cuya cuantía, en el momentode entrada en vigor del Convenio, sea superior a la que se pacta. Se mantendrán respectivamente, en el mismo número de días o en el porcentaje en que se hubieran abonado en 1,978.

5.- Las primes a la producción que se ebenan en los sistemas de incentivo, siempre que se trate deprimas que se devenguen en función de actividad medián, sólo serán compensables y absorbibles en la parte en que su valor exceda del 40 por 100 del salario para actividad normal, entendiándose por tal, el salario base más el complemento del Convenio.

6.- La compensación en metálico del socnometo laboral obligatorio.

7.- Los sistemas o regimenes complementa - rios de jubilación que pudieran tener establecidos las ampresas.

8.- Las condiciones especiales referentes aaccidentes, enfermedad y maternidad superiores a las pactadas, consideradas con carácter personal y en cantidad líquida.

9.- Las cantidades líquidas que percibe el personal mensual correspondiente al extinguido Espuesto sobre Rondimiento del Trabajo Personal que en su momento no foe retenido al mismo, en aquellas empresas que así lo tuvieran establecido durante la vigencia de
dicho Impuesto, consideradas con carácter personal.

Artíquio 3%.- Garantía "ad personas".- Las personas pertenecientes a las categorías de Encargado.Contramaestre y Ayudante de ambos y Encoladores y Para
dores, que al entrar en vigor el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Textil Algodo
nera de 29 de enero de 1.962 tuvieran reconocidos enla empresa los derechos derivados de una situación anterior, como consecuencia de axuair obligaciones con
suotudinariamente establecidas, continuarán conservando
dichos derechos a título personal, en el supuesto de que persistan en la empresa las anteriores circunstancias de hecho y las obligaciones impuestas a dicho per
sonal. Asiciano afectará el contenido del párrafo anterior al personal que hubiese entrado con posterioridad
en iguales condiciones.

## CAPITULO SEGUNDO

### Condiciones or trabajo

Artículo 4t. Trabajo a destajo. En los siste mas de incentivo consistentes en el trabajo a destajo, - se estará a lo establecido en el artí 84.2 de la Ordenan za Laboral Textil y las retribuciones y demás condicio nes del Convenia serán compensables y absorbibles, siempre y cuando se respeten los porcentajes establecidos en

el art: 84.2 de la Ordenanna Laboral Textil, a cuyo tenor, en los casos de trabajo a destajo, en la actividadne medida, se considerará que está bien establecido cuan
de el 65 por 100 del personal sujeto a una misma tarifaalcance percepcciones iguales a las de la actividad normal y el 25 per 100 del personal supere dichas percepciones per lo menos en un 15 por 100. Estos percentajesev verificarán con la periodicidad prevista en el párrafe 23 del art: 24 del Convenio General de la Industria Textil y de la Confeccion.

Artículo 5t.- Revisión actividad normal.- Las compresas que tengan establecida un sistema de remumera ción con incentivo podrán ajustar la actividad narmal a las definiciones contenidas en el artí 12 de la Ordenanza Laboral, aún cuando las percepciones medias de les trabajadores no excedem del 40 per 100 de las señaladas en el-Convenio para actividad normal, todo ello al ebjeto de que las actividades reales se correspondan con las ciéntificamente correctas a rendimiento normal.

Artículo 61. - Clasificación profesional - Se es tablece la definición y valoración del siguiente puesto -

Auxiliar de Oficial: es el ebrero mayer de 16 - sãos que realiza funciones auxiliarse del Oficial y que - punde sustituirle en su labor. Calificación: 90 per 100 - del Oficial.

### Artículo 74 .- Trabajo ininterruspide .-

1.- Cuando el establecimiento de un sistema de trabajo centimuado (ininterrumpido) y/o 42 turno, y/o 52 turno, requiera la modificación con carácter colective de los turnos de trabajo que ya vinteran realizando lestrabajadores de la empresa, podrá hacerse con aceptación de les representantes de los trabajadores, o en su defecte mediante tránite ante la autoridad laboral competente. En el supuesto de que, por no existir acuerdo, sea necempie obtener la autorización de la autoridad laboral, los requisitos que deberán cumplir las empresas serán:

- a) Que se presente informe-memoria que justifique el cumbio de régimen de trabajo.
- b) Que signifique aprovechamiente integral demaquinaria que reuna condiciones de tecnología moderna.
- c) que represente aumente de plantilla e que, en su caso, evite la pénida de puestes de trabajo: y
- d) Que se establezca algún tipo de compensación de carácter económico o en materia de jornada para los trabájadores afectados, que sólo se mantendrá durante el tiempo en que se les aplique este régimen de trabaje.

Antes de reselver, la autoridad laboral competente solicitará informe a los representantes de los trabaladores.

2.- En el supuesto de que la implantación de tal sistema de trabajo se lleve a cabo con personal de nueva contratación, sólo será de aplicación la legislación vigen te.

Artículo 84: - Tablas salariales - Las retribucio mes para el año 1.986 serán, para el personal mensual y de retribución diaria, las que se figan a continuación. La suma de ambos conceptos -salaric base / compliente de - Convenio- constituirá, en todo case, la retribución sínima para cada puesto de trabajo.

TABLA DE RETRIBUCIONES PARA EL AÑO 1.986 PERSONAL CON RETRIBUCION DIARIA

Calificación	Salario Base	Complemento Convenio	Retribución Total
1'00	907'20	451 165	1.358185
1'05	952155	432150	1.385'05
1'10	997190	405155	1.403'45
1'15	1.043130	390115	1.433'45
1 1 2 C	1.068'65	388 9 5	1.477.60
1'25	1.134'00	377 95	1.511 95
1,30	1.179'35	366175	1.546'10
1 3 3	1.224.70	355'70	1.580'40
1 ' 40	1.270'10	344·45	1.614'55
1'45	1.315'45	325'25	1,650'80
. ' ; ē	1,360'80	333125	1.691'65
1'55	1,406'13	325'05	1.731 '20

1.65 1.496.90 314.50 1.70 1.542.25 309.40 1.75 1.587.60 309.40 1.80 1.632.95 298.90 1.80 1.678.30 293.65 1.90 1.723.70 288.25 1.93 1.769.05 283.05 2.00 1.816.40 278.10 2.05 1.859.75 272.70 2.10 1.905.10 267.50 2.10 1.905.10 267.50 2.10 1.995.85 256.80 2.25 2.041.20 251.75 2.10 2.086.55 246.55	ribución Tot
1.65 1.496.90 314.50 1.70 1.542.25 300.40 1.77 1.587.60 30.40 1.80 1.632.95 298.90 1.80 1.678.30 293.65 1.90 1.723.70 288.25 1.90 1.769.05 283.05 2.00 1.816.40 278.10 2.05 1.859.75 272.70 2.10 1.905.10 267.50 2.11 1.905.10 267.50 2.12 1.995.85 256.80 2.22 1.995.85 256.80 2.25 2.041.20 251.75 2.10 2.086.55 246.55	
1'65 1.456'90 314'50 1.70 1.542'25 309'40 1'70 1.542'25 309'40 1'75 1.587'60 309'40 1'80 1.622'95 298'90 1'80 1.678'30 293'65 1'90 1.723'70 288'25 1'90 1.769'05 283'25 2'00 1.814'40 278'10 2'05 1.859'75 272'70 2'10 1.905'10 267'50 2'13 1.950'50 262'15 2'20 1.995'85 256'80 2'25 2.041'20 2.086'55 246'55	1.771'40
1.70 1.542.25 309.40  1.75 1.587.60 304.10 1.80 1.632.95 298.90 1.83 1.678.30 293.65  1.90 1.723.70 288.25 1.93 1.769.05 283.105 2.00 1.814.40 278.10  2.05 1.859.75 272.70 2.10 1.905.10 2.67.50 2.13 1.930.90 2.06.55 2.041.20 2.31.75 2.10 2.06.55	1.811 '40
1'86 1.62'95 298'90 1'89 1.678'36 293'65 1'90 1.723'70 288'25 1'90 1.769'05 283'05 2'00 1.818'40 278'10 2'05 1.859'75 272'70 2'10 1.905'10 267'50 262'15 2'20 1.995'85 256'80 2'25 2.081'20 2.086'55 286'55	1.851'65
1.80 1.622.95 298.90 1.83 1.678.30 293.65 1.90 1.723.70 288.25 1.90 1.769.05 283.05 2.00 1.814.40 278.10 2.05 1.859.75 272.70 2.10 1.905.10 267.50 2.13 1.950.50 262.15 2.20 1.995.85 256.80 2.23 2.041.20 251.75 2.30 2.086.55 246.55	1.892 '70
1'89 1.678'36 293'65  1'90 1.723'70 288'25 1'93 1.769'05 283'05 2'00 1.816'40 278'10  2'05 1.859'75 272'70 2'10 1.905'10 267'50 2'15 1.950'50 262'15  2'20 1.995'85 256'80 2'25 2.041'20 251'75 2'10 2.086'55 246'55	1.931 85
1'93 1.769'05 283'05 2'00 1.814'40 278'10 2'05 1.859'75 272'70 2'10 1.905'10 267'50 2'15 1.950'50 262'15 2'20 1.995'85 256'80 2'25 2.041'20 251'75 2'30 2.086'55 246'55	1.971 195
1'93 1.769'05 283'05 2'00 1.818'40 278'10 2'05 1.859'75 272'70 2'10 1.905'10 267'50 2'13 1.930'50 262'15 2'20 1.995'85 256'80 2'25 2.041'20 251'75 2'30 2.086'55 246'55	2.011 '95
2:00 1.810 278:10  2:05 1.859:75 272:70  2:10 1.905:10 267:50  2:13 1.950:50 262:15  2:20 1.995:85 256:80  2:25 2.041:20 251:75  2:30 2.086:55 246:55	2.052'10
2'10 1.905'10 267'50 2'13 1.930'90 262'15 2'20 1.995'85 256'80 2'25 2.041'20 251'75 2'30 2.086'55 246'55	2.092'50
2'15 1.950'50 262'15 2'20 1.995'85 256'80 2'25 2.041'20 251'75 2'30 2.086'55 246'55	2.132'45
2'15 1.950'50 262'15 2'20 1.995'85 256'80 2'25 2.041'20 251'75 2'30 2.086'55 246'55	2.172'60
2'25 2,041'20 251'75 2'30 2,086'35 246'55	2.212'65
2170 2.086155 246155	2.252'65
2,000 23	2.292 95
2135 2,131190 241130	2,333'10
	2.373'20
	2,413'10
2'45 2.222'65 230'65	2.453130
	2.493 25
	2.533 '65
21515 2,358170 21515	2.573'85
	2.613190
	654 00
2'75 2.494'80 199'25	1.694105
	734 25
	.774 40
1,1000,00	.814135
	1.854145
	1.894'80
3'40 2,903'05 152'10	1.055'15

TABLA DE RETRIBUCIONES PARA EL AÑO 1.986 PERSONAL CON RETRIBUCION MENSUAL

	Salario Base	Complemento Convenio	Retribución Total
Calificación	SETELTO DESA	Compiessio convento	Metriodelog 19421
	27.594100	13.737170	41.331'70
1,00		13.135'20	42.128 60
1'05	28.973'40	12.335'45	42.688 25
1,10	30.352'80	12.333.43	123000 23
1'15	31.733'70	11.867.05	43.600 175
1'20	33.113'10	11.830.55	44.943165
	34.492150	11.495.93	45.988 45
1'25	34,492.70	22.433 73	
1'30	35.871'90	11.155'30	47.027 20
1.25	37.251 30	10.819120	48.070150
1 40	38.632.20	10.4/7'00	49.109120
•	•	•	
1'45	40.011 60	10.200 20	50.211 80
1'50	41.391'00	10.063'35	51.454:35
1'55	42.770'40	9.886'95	52.657'35
	LL stares	9.730'30	53,880*10
1 60	44.149'80	9.366.05	55.096175
1'65	45.530'70	9.410190	56.321,00
1'70	46.910*10	9.410.90	,,
1'75	48.289 50	9.249 . 70	57.539 20
1'80	49.668190	9.091'55	58.760'45
1185	51.048130	8.931 185	59.980'15
,	32.00,10,,30		
1'90	52.429120	8.767160	61.196'80
1'95	53.808160	8.609145	62.418105
2 00	55.188'00	8.458185	63.646 85
			64.862100
2'05	56.567*40	8.294 60	
2'10	57.946'80	8.136.45	66.083'25
2120	60.707'10	7.811 '00	68.518'10
	62.086150	7.657140	69.743.90
2 2 2 5	64.845130	7.339.35	72.184 85
2135	74.504'10	6.221'70	80.725'80
2170	74.304.10	0,221 /0	
2175	75.883150	6.060.50	81.944 00
2180	77.262'90	5.903'85	63.166'75
3.00	82.782100	5,268*15	88.050'15
			92,927145
20 ינ	88.301'10	4.626.35	34.357.43

artículo 97.- Retribución menores de disciocho años.- Los Suboficiales que, en todo caso, sean trabajadores menores de disciocho años percibirán el 80 por 100 de la retribución asignada en las nuevas tablas convenidas, correspondiente al puesto de trabajo en que habitual mente prestan sus servicios. En el supuesto de que presten sus servicios en distintos puestos de trabajo, percibirán la retribución que corresponda al tiempo empleado en cada uno de ellos, la cual no será inferior en mingúncamo a la correspondiente a su puesto de trabajo habitual.

Artículo 10.r Gratificaciones extraordina.ias..Las dos gratificaciones extraordinarias de carácter regla
mentario -junio y Navidad- tendrán en los alos 1.966 y 1.987 la cuantía que se determina a continuación:

Personal no mensual: 30 días

Personal mensual: una mensualidad

Artículo 11.- Mensuales.- Tendrán la considera - ción de mensuales el siguiente personal:

- a) Personal administrativo, con excepción del Mozo cobrador.
- b) Personal mercantil, con excepción del Encargado de alwacén, Oficial auxiliar de almacén y Mozo de almacén.
- c) Personal directivo: Director técnico.
- d) Personal técnico: Técnicos titulados.

Artículo 12. - Personal en Servicio Militar. - El personal que se halle en el Servicio Militar pereibirá integramente las dos gratificaciones extraordinarias de Junio y Navidad.

Artículo 1). - Participación en beneficios. - En el supuesto de que el índice colectivo de ebsentiamo alcan ce o supere el 8 por 100 a tenor de la dispuesta en el art. 89.2 de la Ordenanza Laboral Textil, se abonará, a título-individual, el 4 por 100, previsto en el expresado artículo, a los trabajadores cuyo índice de ausencias al trabajo no rebase el 3 por 100 en su cómputo/mensual, abonándose su importe por esensualidades vencidas, a excepción de laparte correspondiente a las gratificaciones extraordina rias reglamentarias, que se abonará semestralmente en proporción e la cuantíma de las mismas y a los mesas en que se haya devengado dicha participación en beneficios.

Cuando el cómputo colectivo de absentismo previsto en dicho arti 89.2 no alcance el 6 por 100 de au sencias en ninguno de los meses del semestre, procederá efectuar el pago de las diferencias no percibidas y que,en cada case individual, corresponda.

#### DISPOSICION FINAL

Para cuanto no esté previsto en este Convenio, será de aplicación, con carácter supletorio, lo dispuesto en el Convenio Colectivo General de Etabajo de la Industria Textal y de la Confección y la Ordenanza Laboral delle Industria Textil, aprobada por Orden de 7 de febrero y 13 de ebril de 1.972 y nomenclator de actividades industriales y de profesiones y oficios de la Industria Textil, aprobado en 26 de febrero de 1.966.

### DISPOSICION ADICIONAL

### Comisión Paritaria

1.- Se constituirá la Comisión Paritaria para entender a petición de parte, de fuantas cuestiones que, siendo de interés general, se deriven del Convenio y de la interpretación de sus cláusulae; así como para la conciliación y arbitraje, cuando las partes interesadas, de común acuerdo, lo solicitan.

2.- La Gomisión Paritaria estará integrada por seis Vocales en representación de las Centrales Sindicales y el mismo número en representación de la Entidad Patronal, La Presidencia de la Comisión la ostentará la persona que ambas representaciónes conjuntamente designen y, en su defecto, presidirá la Autoridad laboral o la persona en quien ésta delegue. Las cuestiones que se planton a la Comisión Paritaría se transmitirán a través de las -Centrales Sindicales y la Entidad Patronal firmante del presente Convento.

3,- La Comisión Paritaria del Convenio fijará, en la primera reunión que celebre, las Tablas, contenien do el valor de las horas extraordinarias que regirá du rante el año 1.986.

4.- La Comisión Paritaria tendrá su domicilio en la ciudad de Barcelona, Gran Via de las Cortes Catalanas nº 670.

### ANEXO IV

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA TEXTIL DE GÉNERO DE PUNTO, CALGETEFÍA Y MEDIAS.

#### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones Generales

Artículo 11 AMBITO FUNCIONAL. - El Convenio obliga a todas las Empresas que se regían por la Re l'amentación Nacional de Trabajo para el Sector Géneros de Punto de la Industria Textil de 4 de Octubre de 1946, y por los Convenios Interprovincial y Estatal de Géneros de Punto, Fabricación de Calcetines y Fabricación de Medias de 22 de mayo de 1976, cuyas actividades están recogidas en el Anexo XIV del Nomenclátor de industrias y actividades, así como, el de oficios y profesiones de la Industria Textil, aprobado por Orden de 28 de julio de 1966.

Artículo 29 Las Empresas afectadas lo serán en forma total y comprensiva de las actividades de bobinar, tejer, confección, acabados, aprestos y ramo de agua, con sus conexas, preparatorias, complementarias y suxiliares, aún cuando se ejerzan en distintos centros de trabajo.

Se aplicará, asimismo, a las empresas que efectúen confec-ción utilizando, de forma mayorataria, tejidos de malla de onda y de recogida, y tejidos de malla de urdimbre.

<u>Artículo 3º</u> COMPENSACIÓN.- En relación con el artículo 11 del Convenio General de la Industria Textil y de la Confección se considerarán excluidos de la compensación establecida en el artículo 10 del mismo y sujetos al régimen que, en su caso, se establece, los siguientes conceptos:

- 1. Las vacaciones de mayor duración que las pactadas en este Convenio.
- 2. En relación con las ausencias retribuidas a que se refiere el art. 16 del Convenio General, se estará a la compensa-ción y absorción establecida en el nº 4 de dicho artículo.
- 3. El plus de compensación de transporte, regulado en la O $\underline{r}$  den de 24 de setiembre de 1958.
- 4. Las gratificaciones extraordinarias reglamentarias y la antigüedad, cuya cuantía, en el momento de entrada en vigor -del Convenio, sea superior a la que se parta. Se mantendrán, respectivamenta, en el mismo número de días o en el porcentaje en que se hubieran abonado en 1983.
- 5. Las primas a la producción que se abonan en los sistemas de incentivo, siempre que se trate de primas que se devenguen en función de accividad medida, solo serán compensables y abaca bibles en la parte en que su valor esceda del 40 por 100 del salario para actividad normal, entendiéndose por tal el salario base más el complemento de Convenio.
- 6. La compensación en metálico del economato laboral obliga toria.
- 7. Los sistemas o regimenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las Empresas.
- 8. Las condiciones especiales referentes a accidente, enfer medad y maternidad, superiores i las pactadas, consideradas -con carácter personal y en cantidad líquida.

### CAPITULO SEGUNDO

### Condicionés de trabajo

SECCIÓN PRIMERA. - APRENDIZAJE.

Artículo 49 En correlación con lo dispuesto en la sección 49 del capítulo II de la Ordenanza Laboral Textil, se considera dividido el aprendizaje, a efectos de retribución, en cuatro períodos de tres meses cada uno de ellos que se valorarán, a dichos efectos, en el 40, 45, 50 y 55 por 100 de la califica ción dada al Oficial de oficio correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA. - TRABAJO A DESTAJO Y RENDIMIENTO

Artículo 5º En los sistemas de incentivo, consistentes en el trabajo à destajo, las retribuciones y demás condiciones del -Convenio serán compensables y absorbibles siempre y cuando se respeten los porcentajes establecidos en el artículo 84, número 2 de la Crdenanza Laboral Textil, a cuyo tenor, en los casos de trabajo a destajo en actividad no medida, se considerară que está bien establecido cuanto el 65% por 100 del personal su jeto a una misma tarifa alcance percepciones iguales a las de la actividad normal y el 25 por 100 del personal supere dichas percepciones, por lo menos, en un 25 por 100. Estos porcentajes se verificarán con la periodicidad prevista en el artículo 24 del Convenio General.

Artículo 6: Las Empresas que tengan establecido un sistema -de remuneración por incentivo, podrán ajustar la actividad nor
mel a las definiciones contenidas en el artículo 12 de la Ordenansa Laboral aún cuando las percepciones medias de los trabejadores no excedan del 40 por 100 de las acálidas en el Con
venio para actividad normal, todo ello, al objete de que las actividades reales se correspondan con las científicamente correctas a rendimiento normal.

SECCIÓN TERCERA .- CLASIFICACIÓN PROFESIONAL.

Artículo 7º Las clasificaciones del personal son las contenidas en la Ordenanza Laboral Textil, en su anexo de definiciones de categorías comunes a toda actividad textil, en el de definiciones de categorías específicas de la Industria de Géneros de Dunto, Exteriores e Interiores, Calcetines y Medias, y en el de definiciones específicas del Ramo de Agua, aprobados por Orden de 28 de julio de 1966.

Artículo 88 Se incorpora a los anexos mencionados la valoración de los cuatro períodos en que se divide el aprendizaje.

SECCIÓN CUARTA.- TRABAJO A DOMICILIO, DE TEMPORADA, CONTINUADO Y NOCTURNO.

Artículo 9: TRABAJO A DOMICILIO.- En materia de trabajo a domicilio se estará a lo que disponga el Estatuto de los Trabaja dorse debiendo garantisarse por las Empresas a los trabajadores contratados por este sistema un mínimo de 48 jornales al semestre.

Artículo 10º TRABAJO DE TEMPORADA. - Las empresas dedicadas a - la producción o manufactura de artículos de temporada o de novedad cualquiera que fuese su proceso industrial (tejidos, con fección, y acabados y aprestos) podrán suspender en cualquier época del año sus actividades laborales durante un período como máximo de sesenta días al año, suspensión que podrá realizarse de forma continua o discontínua. A tales efectos, los representantes de los trabajadores en la Empresa harán constar expresamente su acuerdo con dicha suspensión, en el expediente o expedientes que se tramiten ante la autoridad laboral, en cuyo caso, la Empresa complementará la prestación del subsidio de desempleo hasta un tope máximo del 25 por 100.

### Articulo 119 TRABAJO ININTERRUMPIDO.

- 1. Cuando el establecimiento de un sistema de trabajo continuado (ininterrumpido) y/o 49 turno, y/o 59 turno, requiera la modificación con carácter colectivo de los turnos de trabajo que ya vinieran realizando los trabajadores de la empresa, pomdrá hacerse, con aceptación de los representantes de los trabajadores, o en su defecto, mediante trámite unte la autoridad la boral competente. En el supuesto, de que por no existir acuerdo, sea necesario obtener la autorización de la autoridad laboral, los requisitos que deberán cumplir las empresas serán:
- .) Que se presente informe-memoria, que justifique el cam bio de régimen de trabajo.
- b) Que signifique aprovechamiento integral de maquinaria que reuna condiciones de tecnología moderna.
- . c) que represente aumento de plantilla o que, en su caso, evite la pérdida de puestos de trabajo; y
- d) Que se establezca algún tipo de compensación de carácter económico-o en materia de jornada para los trabajadores ---efectados, que solo se mantendrá, durante el tiempo en que se les aplique este régimen de trabajo.

Antes de resolver, la autoridad laboral competente solic $\underline{i}$  tará informe de los representantes de los trabajadores.

 2. En el supuesto de que la implantación de tal sistema de trabajo se lleve a cabo con personal de nueva contratación, solo será de aplicación la legislación vigente.

### CAPITULO III

### Condiciones Económicas.

SECCIÓN PRIMERA.- REGULACIÓN SALARIAL.

Artículo 12. Les bases salariales (Salario base y complemento de Convenio) vigentes para todo el año 1986, desde 1 de enaro hasta 31 de diciembre, serán, para cada categoría profesional identificada por su correspondiente calificación, las que figuran en las Tablas A y B.

artículo 13 Para el personal mensual, el importe del sueldo se calculará dividiendo el importe de trescientos sesenta y -cinco días de salario por doce meses. La fijación del salario diario para dicho personal se decerminará dividiendo por tren ta el importe del salario fijado en las tablas salariales (tabla B) con independiencia del número de días de cada mes.

SECCIÓN SEGUNDA. - COMPLEMENTOS SALARIALES.

Artículo 14 GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.- Las dos gratificaciones extraordinarias, de carácter reglamentario, que corresponden a las establecidas con carácter general por la legislación vigente, se abonarán, la primera de ellas en el transcurso del mes de junio, y, como máximo dentro de la primera semana del mes de julio; y la segunda, dentro del mes de diciembre y antes del día 22 co dicho mes.

Para el personal no mensual las expresadas gratificaciones serán de treinta días cada una de ellas.

Para el personal mensual, dichas gratificaciones serán de una mensualidad de salario para actividad normal, incrementada con el premio de antiguedad cada una de ellas.

Artículo 15 CONSIDERACIÓN DE PERSONAL MENSUAL - Tendrá la -consideración de mensual el siguiente personal:

- a) Personal administrativo, todo.
   b) Personal mercantil, con excepción del Encargado de Almacén, Oficial de Almacén y Moso de Almacén.
  - c) Personal técnico y directivo:
  - Director técnico.
  - Mayordomo-Encargado general y Técnicos titulados.

Artículo 16 PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS. - En el supuesto de que el Índice colectivo de absentismo alcance o supere el 8 -por 100, a tenor de lo dispuesto en el artículo 89.2 de la Ordenanza Laboral Textil, se abonará, a título individual, el 4
por 100 previsto en el expresado artículo a los trabajadores cuyo índice personal de ausencias al trabajo no rebase el j -por 100 dentro del mes natural, efectuándose este pago con carácter mensual, a excepción de la parte correspondiente a las
gratificaciones extraordinarias reglamentarias, que se abonará
semestralmente en proporción a la cuantía de las mismas y a -los meses en que se haya devengado dicha participación en bene
ficios. A estos efectos y como únicas excepciones al principio
de que las ausencias, cualquiera que sea la causa, se computarán como absentismo, queda excluido el accidente de trabajo o
la enfermedad cuando hayan producido intervención quirúrgica con internamiento.

Cuando el cómputo colectivo de absentismo previsto en dicho artícula 89.2 no alcance el 8 por 100 de ausencias en ninguno de los meses del semestre, procederá efectuar el pago de las diferencias no percibidas y que, en cada caso individual, co-respondan.

### DISPOSICION FINAL

Para cuanto no esté previsto en este Conve: o, son de aplica-ción con carácter supletorio, el Convenio General para la In-dustria Textil y de la Confección, y la Ordenanza Laboral para
la Industria Textil, de ? de febrero y 13 de abril de 1972, e
excepción del sistema multiplicador previsto en el artículo 82
de este texto legal, que se deja expresamente sin efecto.

# DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA, BASES SALARIALES ESPECIALES

- 1. El salario correspondiente a la categoría profesional de Bobinador, Trascanador y Enconador que está establecido en ---1,05 en el anexo XIV del nomenclátor se eleva a 1,10.
- 2. A los trabajadores con categoría profesional de Encargado de Sección de Confección y Acabados, Tintes y Aprestos; así como de Ayudantes de Encargado, Que, respectivamente realicen la totalidad de las funciones que seguidamente se detallan, se les aplicará el salario correspondiente a la calificación que para cada uno de ellos se indica.

Quedarán excluidos de estas mejoras los Encargados y Ayudan tes de Encargado de Bobinas de todas las actividades, y los Encargados y Ayudantes de Encargado de Acabados, Tintes y Aprestos de la actividad de fabricación de calcetines;

a) Al Encargado de Sección de Confección y de Acabados, Tin tes y Aprestos, que con suficientes conocumientos teórico-prác ticas, dotes de mando y experiencia en al ámbito de su profesión y bajo las órdenes del Director o del Mayordomo o Encarga do general, cuide y sea responsable de la organización y disci plina en el trabajo, de la preparación y buen funcionamiento - de las máquinas; vigile el proceso de fabricación, la distribución o asignación del trabajo en la Sección o Secciones a él encomendadas; controle la calidad de la labor realizada y desa rrolle una función docente pudiendo realizar, además la labor propia de un Oficial de su especialidad, Salario-calificación de 2,20.

- b) Al ayudante de Encargado, que a las órdenes del Encargado o de su superior jerárquico, colabore en los trabajos propins de la Sección para la buen marcha de la missia, o esté al frente de las Subsecciones, sustituyendo a aquellos en las funciones que realizan en caso necesario, Salario-calificación; -1.70.
- Para disfrutar de tales coeficientes, será necesario el ejercicio efectivo de las funciones descritas, no siendo suficiente la mera denominación profesional.
- 4. Ello no obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ordenanza Laborel, las clasificaciones que anteceden no suponen la obligación de crear o tener cubiertas tales plazas, si las necesidades y volumen de la industria no lo requieren.

### SEGUNDA, COMISIÓN PARITARIA.

- a) Se constituye la Comisión Paritaria para entender a petíción de parte de cuantas cuestiones que, siendo de interés ga meral, se deriven de la aplicación del Convenio y de la interpretación de sus cláusulas; así como para la conciliación y arbitraje, cuando las partes interesadas, de común acuerdo, lo soliciten.
- b) La Comisión Paritaria de este Convenio estará integrada por seis Vocales en representación de las Centrales Sindicales firmantes del Convenio y un número i gual de Vocales en representación de la Entidad empresarial. La presidencia de la Comisión la ostentará la persona que ambas representaciones, conjuntamente designen; y, en su defecto, presidirá la autoridad laboral o la persona en quien ésta delegue. Las cuestiones que se planteen a la Comisión Paritaria se tramitarán a través de las Centrales Sindicales y Entidad Empresarial firmantes del Convenio, designándose como domicilio de la Comisión, a estos exclusivos efectos, el de la Agrupación Española de Fabricantes de Género de Punto, sita en Barcelona, avenida Diagonal, número 474.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - El pago de las diferencias salariales que, en su ca so resulten de la aplicación de este Convenio, se hará efecti vo antes del día 30 de abril del año en curso. En cualquier caso entre los represenuntes de los trabajadores y la Dirección de las Empresas podrán establecerse los calendarios más adecuados a las condiciones concretas de cada Empresa para el abono de los mencionados atrasos.

Segunda. - La Comisión Paritaria del Convenio fijará en la primera reunión que celebre, las tablas conteniendo el valor de las horas extraordinarias que regirá durante la vigencia del Convenio, atendiendo a las tablas salariales y a la jornada establecida.

Tabla A. Personal con retribución diaria.

Calificación	Salario base y Complemento Convenio.
1	1.380 (1)
1,05	1.400 (1)
1,10	1.432 (1) 1.467 (1)
1,15	1.467 (1)
1,20	1.496
1,25	1.533
1,30	1.566
1,35	1.598
1,40	1.634
1,45	1.670
1,50	1.707
1,55	1.748
1,60	1.785
1,65	1,825
1,70	1.866
1,75	1.907
1,80	1.946
1,85	1.984
1,90	2.022
1,95	2.066
2	2.104
2,55	2.146
2,10	2.182
2,15	2,223
2,20	2,261
2,25	2.302
2,30	2.340
2,35	2,384
2,40	2.421
2,45	2.459
4,70	4.727

Calificación	Salario base y Complemento Convenio.
2,50	2.500
2,55	2.540
2,60	2.579
2.65	2.621
2,70	2.659
2.75	2.696
2,80	2.737
3	2.898
3,20	3.056

(1) Salario minimo intertextil = 1.487, -- pts.

Tabla B. Personal con retribución mensual.

	Salario base y
Calificación	Complemento Convenia.
1	41.975 (1)
1,05	42.583 (1)
1,10	43.557 (1)
1,15	44.621 (1)
1,20	45.503
1,25	46.629
1,30	47.632
1,35	48.606
_,40	49.701
1,45	50.796
7.5	51.921
رر .1	53.168
1,60	54.294
1,65	55.510
1.70	56.757
1,75	58.004
1,80	59.191
1,85	60.347
1,90	61.502
1,95	62.841
2	63.997
2,05	65.274
2,10	66.369
2,15	67.616
2,20	68.772
2,25	70.019
2.30	71.175
2,35	72.513
2,40	73.639
2,45	74.794
2.50	76.042
2,55	77.258
2,60	78.444
2,65	79.722
2,70	80.878
2,75	82.003
2,80	83.250
2	88.147
3,20	92.953

(1) Salario minimo intertextil = 45.230 pts.

### ANEXO V

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA TEXTIL DE PROCESA LANGRO, ANEXO AL CONVENIO COLECTIVO GENERAL DE LA INDUSTRIJ TEXTIL Y DE LA CONFECION

### CAPITULO PRIMERO Disposiciones generales

Artículo 1º.- Ambito funcional.- El prerente Corvenio obliga a todas las Empresas comprendidas dentro de su ámbito de aplicación y cuyas actividades se hallen recogidas en los anexos V (Textil lanero). VII (acondicionamientos textiles). VIII (fabricación mecánica y manual de alfombras y tapices). XVIII (Ramo de Agua), XIX (fabricación de boinas) de la Ordenanza Leboral Textil, así como la fabricación de mantas de lana y muletones de mezcla, antiguamente regulada por la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1946.

Se excluyen aquellas Empresas que aún viniendo obligadas por el Convenio en virtud de lo señalado en el párrafo anteriot, se dedican exclusivamente a las actividades de Ramo de Agua por cuenta de terceros, salvo las ubicadas en el término municipal de Béjar.

Artículo 20.- Las Empresas afectadas lo serán en su totalidad, comprendiendo las principales actividades de lavar, peinar, hilar, tejer, teñir y acabar, con sus conexas, preparatorias, complementarias y auxiliares.

- Artículo 10.- Compensación.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo décimo del Convenio Colectivo General Textil y de la Confección, se considerarán excluídos de la compensación y sujetos al régimen que, en su caso, se establece, los siguientes conceptos:
- al Las vacaciones de mayor duración que las partadas en este Convenio.
- b) La jornada de trabajo inferior a la legal que corresponda. Con relación a las ausencias retribuídas, previstas y reguladas en el artículo 16 del Convenio General, se estará a lo dispuesto en el número 4 de dicho artículo.
- c) El plus de compensación de transporte regulado em la Orden de 24 de septiembre de 1958.
- d) Las gratificaciones extraordinarias reglamentarias y la antigüedad, cuya cuantía, en el momento de la entrada en vigor del Convenio, sea superior a la que se pacta. Se mantendrán, respectivamente, en el mismo número de días o en el porcentaje en que se hubieran abonado en 1978.
- e) Las primas a la producción que se abonas en los sistemas de incentivo, siempre que se trate de primas que se devenguen en función de actividad media, sólo serán compensables y absorbibles en la parte en que su valor exceda del 40 por los del selario pera actividad normal.

# CAPITULO SEGUMBO Condiciones de trabajo

Artículo 40.— Clasificación y calificación profesional.—
Las clasificaciones del personal y definiciones de puestos de trabajo son las contenidas en la Ordenanza Laboral Textil en su anexo de categorías comunes a toda la actividad textil y anexos relacionados en el artículo primero del presente Convenio. En cuanto a las calificaciones de puestos de trabajo, las partes consideran desactualizadas las establecidas por los anexos específicos (V. VII, VIII, XVIII y XIX) de la Ordenanza Laboral Textil, por lo que a partir del Convenio aprobado en é de abril de 1974 ("Boletía Oficial del Estado" de 19 de abril), son sustituídas en los sucesivos pactos, por relación exhaustiva de todos los puestos de trabajo en las propias tablas salariales.

Artículo 58.- Sistemas de incentivo.- Las Empresas que tengan establecido un sistema de remuneraciones por incentivo, podrán ajustar la actividad normal a las definiciones contenidas en el artículo 12 de la Ordenanza Laboral, aún cuando las percepciones medias de los trabajadores no excedan del 40 por 100 de las señaladas en el Convenio para actividad normal, todo ello al objeto de que las actividades reales se correspondan con las científicamente correctas a rendimiento normal.

Artículo 60. - Destajos. - En los sistemas de incentivos consistentes en el trabajo a destajo, se estará a lo establecido en el artículo 84, número 2 de la Ordenanza Laboral Textil y en lo dispuesto en el pórrafo segundo del artículo 24 del Convenio General de Trabajo de la Industria Textil y de la Confección.

Artículo 78,- Trabajo ininterrumpido.- 1.- Cuando el establecimiento de un sistema de trabajo continuedo (ininterrumpido) y/o 4º turno, y/o 5º turno, requiera la modificación con carácter colectivo de los turnos de trabajo que ya vinieran realizando los trabajadores de la empresa, podrá hacerse, com aceptación de los representantes de los trabajadores, o en su defecto, mediante trámite ante la autoridad laboral competente. En el supuesto de que, por no existir acuerdo, sea nacesario obtener la autorización de la autoridad laboral, los requisitos que deberán cumplir las empresas serán:

- a) Que se presente informe-memoria que justifique el cambio de régimen de trabajo.
- b) Que signifique aprovechamiento integral de maquinaria que reúna condiciones de tecnología moderna.

- c) Que represente aumento de plantilla o que, en su caso. evite la pérdida de puestos de trabajo: y
- d) Que se establezca algún tipo de compensación de carácter económico o en materia de jornada para los trabajedores afectados, que sólo se mantendrá durante el tiempo en que se les aplique este régimen de trabajo.

Antes de resolver, la autoridad laboral competente solicitará informe de los representantes de los trabajadores.

2.- En el supuesto de que la implantación de tal sistema de trabajo se lleve a cabo con personal de nueva contratación, sólo será de aplicación la legislación vigente.

#### CAPITULO TERCEPO Condiciones económicas

Artículo 8º.- Regulación salarial.- Los salarios pactados en el presente Convenio para todo el año 1986 son los que figuran en las tablas integrantes de su propio texto y relacionadas al final de su articulado.

Artículo 90.- Los porcentajes a aplicar sobre salarios de Oficial para obtener los correspondientes a Aprendices, Ayudantes y Subsyudantes de Oficial, son los que se especifican en las tablas salariales y responden a los de habitual aplicación en la industria textil lanera.

Artículo 100. - Gratificaciones extraordinarias. - Las gratificaciones extraordinarias se abonarán de conformidad a lo establecido en el Convenio Colectivo General Textil y de la Confección, Correspondiendo al importe de Cada una de ellas a una mensualidad de salario para actividad normal, incrementada con el premio de antigüedad.

<u>Artículo 11º.- Servicio Militar.-</u> Los trabajadores que se hallen prestando el Servicio Militar, percibirán las gratificaciones extraordinarias en igual cuantía y forma a la del resto de personal de la Empresa.

Artículo 122.- Participación en beneficios.- En el supuesto de que el índice colectivo de absentismo, alcance o supere el 8 por 100, a tenor de lo dispuesto en el artículo 89, apartado 2º de la Ordenanza Laboral Textil, se abonará, a título individual, el 4 por 100 previsto en el expresado artículo, a los trabajadores cuyo porcentaje de ausencias al trabajo no rebase el 4 por 100 de sus horas contratadas durante cada uno de los meses naturales del año, abouándose su importe por mensualidades vencidas, a excepción de la parte correspondiente a las gratificaciones extraordinarias reglamentarias, que se abonará semestralmente en proporción a las cuantías de las mismas y a los meses en que se haya devengado dicha participación en beneficios. Esta retribución no computará para el cálculo de la hora extraordinaria.

Cuando el cómputo colectivo de absentismo previsto en dicho artículo 89, número 2, no alcance el 8 por 100 de susencias en ninguno de los meses del semestre, procederá efectuar el pago de las diferencias no percibidas y que, en Cada Caso individual, corresponda.

No computarán como absentismo, a efectos de la percepción del 4 por 100, las ausencias justificadas de trabajores con derecho a retribución contempladas en la vigente Ordenanza. Tampoco se computarán como absentismo el accidente de trabajo o la enfermedad, cuando hayan producido intervención quirúrgica con internamiento.

### DISPOSICION FINAL

Para cuanto no esté previsto en este Convenio, son de aplicación el Convenio Colectivo General de la Industria Textil y de la Confección, la Ordenanza Laboral Textil de 7 de febrero y 13 de abril de 1972 y su nomenclátor de 28 de julio de 1966, a excepción del sistema multiplicador previsto en el artículo 82 de aquel texto legal, que se deja expresamente sin efecto.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Comisión Paritaria. - Se constituirá la Comisión Paritaria para entender, a petición de parte, de cuantas cuestiones que, siendo de interés general, se deriven de la aplicación del Convenio y de la interpretación de sus cláusulas; así como para la conciliación y arbitraje cuando las partes interesadas, de común acuerdo lo soliciten. Esta Comisión se domiciliará en la ciudad de Sabadell, calle Sant Quirze, número 10 y estará integrada por seis Vocales en representación de las Centrales Eindicales y el mismo número en representación de la Entidad patronal. La presidencia de la Comisión la ostentará la persona que ambas representaciones conjuntamente designen y, en su defecto, presidirá la Autoridad Laboral o la persona en quien ésta delegue. Las cuestiones que se planteen a la Comisión Paritaria se tramitarán a través de las Centrales Sindicales y Entidad patronal firmantes del presente Convenio.

#### ANEXO V

TABLAS SALARIALES PARA 1986	
-	SALARIO
PERSONAL SERVICIOS COMPLEMENTARIOS	SEMANAL
Jefe de laboratorio fincargado compras materias auxiliares Encargado tráfico Encargado almacén Oficial de laboratorio Administrativo de fábrica Encargado economato Guardadora infantil Dependiente de economato Auxiliar laboratorio	16.122 15.393 15.393 13.952 12.491 12.242 11.049 11.049
	DIARIO
Oficial servicios complementarios Oficial de peines, cepillos y corronera Oficial auxiliar almacén Auxiliar Peón	1.647 1.647 1.578 1.578 1.578
PERSONAL SERVICIOS AUXILIARES	SEMANAI.
Jefe entretenimiento preventivo Encargado servicios suxiliares Encargado impresores Encargado de mecánicos, electricistas, Carpinteros, albañiles e impresores	16.112 15.393 15.393
Encargado de fogoneros	13.952 DIARIO
Impresor de primera Mecánico de primera Electricista de primera conductor mecánico Carpintero de primera Albañil de primera Albañil de primera Impresor de segunda Mecánico de segunda Mecánico de segunda Pintor de primera Electricista de segunda Fogonero de primera Fontanero Carretillero de primera Albañil de segunda Conductor Fogonero de segunda Conductor Fogonero de segunda Pintor de segunda Pintor de segunda Pintor de segunda Conductor Gogonero de segunda Corretillero de segunda Carretillero de segunda	1.992 1.992 1.992 1.992 1.923 1.923 1.954 1.854 1.854 1.854 1.854 1.854 1.854 1.854 1.854 1.854 1.857 1.782 1.782 1.782 1.782 1.718 1.578 1.578 1.578 1.578 1.578 1.578
PERSONAL ADMINISTRATIVO, MERCANTIL Y DE ORGANIZACION Director técnico Director comercial Jefe Administrativo de primera Jefe de ventas Jefe Administrativo de segunda Jefe Organización Viajante Jefe de almacén Oficial primera administrativo Técnico organización primera Encargado almacén Oficial de ventas Oficial segunda administrativo	MENSUAL 87.884 87.884 79.504 77.374 70.016 70.016 66.865 63.714 60.559 60.559 99.509

PERSONAL ADMINISTRATIVO, MERCANTIL Y DE ORGANI	ACION MENSUAL
Técnico organización segunda Auxiliar administrativo	59.509 51.102
Ayudante organización	51.192
Cobrador Auxiliar de ventas	50.052 47.999
Telefonista Meritorio 17 años	47.999 43.849
Meritorio 17 años Meritorio 16 años	40.696
	SENANAL
Oficial auxiliar almacén	11.047
Mozo almacén	11.047
PERSONAL FACULTATIVO O TITULADO	MENSUAL
Ingeniero	83.682
Licenciado Jefe Personal primera	83.682 79.504
Jefe Personal segunda	70.016 70.016
Perito Practicante A.T.S.	70.016
Asistente Social Jefm Personal Tercera	67.916 66.865
Maestro Industrial	60.559
APRENDIZAJE	MENSUAL
Aprendiz (3 primeros meses) Aprendiz (resto aprendizaje)	50% del oficial 60% del oficial
Aprendiz (resto aprendizaje)	and del olicial
	•
AYUDANTE DE <u>OFICIAL</u>	
Subayudante de oficial Ayudante de oficial	60% del oficial 70% del oficial
.,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	
CLASIFICACION Y SORTEO	SEMANAL
Encargado	15.393
Contramaestre	14.179
Ayudante repasador	12.987
	DIARIO
Sorteador	1.749
Cortador de pez Cosedor sacos	1.57#
Ausiliar Prón	1.578 1.578
701	
•	
DESLANAJE ·	SEMANAL
	15.393
Encargado Contramaestre	14.179
Ayudante contramaestre	12.987
	DIARIO
Oficial de deslanaje	1.570
Auxiliar Peón	1.578 1.578
LAVADO	SEMANAL
Encargado sección	15.393
Ayudante encargado (antes turno)	12.987
	DIARIO
Oficial de lavado	1.578
Oficial de lanolina Auxiliar	1.578 1.578
Peón	1.578
PEINAJE	SEMANAL
Mayordomo	17.825
Contramaestre de cardas Contramaestre de guills, peinadoras y lizosas	14.179 14.179
Ayudante de contramaestre	12.987
	DIARIO
Limpiador, esmerilador cardas	1.611
Oficial de cardas Oficial de guills y peinadoras	1.578 1.578
Oficial de lizosas	1.578 1.578
Oficial de batuar Oficial de convertidores	1.576
Auxiliar Limpiador de peines	1.578 1.578
Peón	1.578
HILATURA DE ESTAMBRE	SEMANAL
Mayordomo	17.825 14.179
Contramaestre de preparación Contramaestre de hilatura	14.179
Contramaestre de retorcido Contramaestre de bobinado	14.179 14.179
Ayudante de contramaestre	12.987

	DIARIO		DIARIO
Hilador de selfactina	1.749	Tejedor novedad pañería	- 1.782
Almacenero Anudador de selfactina	1.718 1.611	Tejedor novedad lanería Almacenero	1.718
Coordinador sacamudadas Oficial continua de hilar	1.611	Oficial de encolado	1.718 1.647
Oficial guills y peinadoras	1.578 1.578	Oficial máquinas plegatelas Pasador	1.647 1.647
Oficial mecheras Vaporizador	1.578 1.578	Zurcidor especial Urdidor novedad	1.647
Oficial contimus de retorcer Oficial secumedadas	1.578	Tejedor género liso	1.647 1.611
Olicial andmindages	1.578	Tejedor hasta 150 cms. Tejedor garrote	1.611 1.611
	DIARIO	Tejedor circulares	1.611
Oficial bobinar, reunir, aspear y molinosa Auxiliar	1.57# 1.57#	Oficial encolado al sol Zurcidor	1.578 1.578
Oficial encajador y pesador	1.578	Canillero especial	1.578
Clasificador tubos y cartones Limpiador y peines	1.578 1.578	Auxiliar encolado al sol Anudador a mano o a máquina	1.578 1.578
Peón	1.578	Urdidor género liso Oficial de canilleras	1.578 1.578
		Oficial bobinador	1.578
		Repartidor trama o revolvero Auxiliar	1.578 1.578
REGENERADOS	SEMANAL	Despinzador-desborrador Peón	1.578 1.578
Encargado	15.393	Ayudante pasador	1.340
Encargado turno	13.706	Ayudante urdidor Ayudante anudador	1.340 1.340
Ayudante encargado turno	12.491	,	
	<u> DIARIO</u>		
Almacenero	1.71#	RAMO DE AGUA	SEMANAL
Oficial aspecial Oficial triturador	1.611 1.578		<del></del>
Oficial emborrador Auxiliar	1.578	Mayordomo de aprestos y acabados Mayordomo de tintes y blanqueo	17.825 17.825
Clasificador trapos y desperdicios	1.578	Jefe de laboratorio Tintorero	16.122 15.642
Pęón	1.578	Encargado aprestos y acabados	15.393
		Contramaestre de : lavadoras batanes	14.179
		perchas blanqueo y tinte	
MILATURA DE CARDA	SEMANAL	tundidoras	
Mayordomo	17.825 15.393	carbonización repaso	
Encargado Contramaestre preparación	14.179	guills y lizosas	
Contramaestre hilatura	14.179	prensas empaquetado	
	DIARIO	Ayudante de contramaestre Ayudante de tintorero	12.987 12.016
Almacenero	1.718	Nyadance de cencarero	
Oficial ayudante	1.647 1.611	·	DIARIO
Cadenero Oficial surtido	1.611	Pesador colorante Oficial especialista	1.782 1.718
Oficial continua Atador	1.578 1.578	Oficial	1.678
Auxiliar	1.578	Zurcidor Bobinador	1.578 1.578
Peón	1.578	Letrista-ribeteador	1.578
		Despinzador-desborrador Revisador-empaquetador	1.578 1.578
		Auxiliar Paón	1.578 1.578
BILATURA DE FANTASIA	<u>SEMANAL</u>	reon	113.0
Mayordomo Contramaestre	. 17.825 14.179		
Contramaestre			SEMANAL
	DIARIO	ACONDICIONAMIENTO FEXTIL	
Almacenero	1.718	Jefe de Tráfico y Almacenes Encargado de sección	16.363
Oficial de contínua Oficial de reunido	1.578 1.578 1.578	Ayudante de tráfico	15.393 12.987
Oficial de bobinado	1.578	Ayudante de encargado	12.987
Auxiliar Peón	1.578		DIARIO
		Pesador	1.678
		Conductor carretilla elevadora mecánica Especialista sacapruebas	1.647 1.578
The company is	SEMANAL	Oficial acondicionamiento	1.578 1.578
PAQUETERIA	SCHWARL	Auxiliar Peón	1.578
Encargado Contramaestra	15.393 14.179		
Ayudante contramaestre	12.987		
	DIARIO	ALFOMBRAS ANUDADAS A MANO	MENSUAL
•		Jefe de fabricación	83.682
Almacenero Oficial aspeador	1.718 1.578	Dibujante jete	75.274
Oficial rodetero madejas	1.578 1.578	Dibujance	63.739
Oficial ovillador Oficial paquetero	1.578		SEMANAL
Oficial encajador y pesador Auxiliar	1.578 1.578	Encargado	15.393
Peón	1.578	Auxiliar dibujante	12.016
		•	DIARIO
		Oficial anudador de primera	1.578
	MENSUAL	Oficial repasador restaurador	1.578 1.578
<u>TEJEDURIA</u>	<del></del>	Oficial anudador de segunda Ovillador	1.578
Teórico	79.504 74.228	Oficial anudador de tercera Copista de dibujo	1.578 1.578
Segundo teórico		Aprendiz anudador tercer año	75% del oficial 65% del oficial
	SEMANAL	Aprendiz anuoadur segundo aho Aprendiz anudador primer aho	55% del oficial
		•	
Mayordomo Encargado de tultro:	17.825 15.393		
Encargada zurcidoras Encargado turno	15.393 15.393	ALFOMBRAS	MENSUAL
Ayudante teórico	14.424		75.274
Contramaestre encolado Contramaestre telares	14.179 14.179	Dibujante jefe Dibujante	63.739
Contramaestre urdidores	14.179 14.179	•	SEMANAL
Contramaestre canilleras Ayudante contramaestre telares	12.987	Managana	17.825
Ayudante encargada zurcidoras	12.987	Hayordomo Encargado	15.393
	•		

	SEMANAL
Contramaestre telares	14.179
Contramaestre tundosas	14.179
Avudante contramaestre	12.987
Ayudante contramaestre	12.967
	DIARIO
Tejedor Gripper-Jacquard doble tela	1.854
Gripper-Jacquard moqueta	1.782
Tundidor	. 1.749
Almacenero	1.718
Tejedor moqueta lisa	1.678
Oficial encolado	1.647
Oficial pesador p gaderas	1.611
Contador de chenilla	1.611
Urdidor de spool	1.611
Tejedor de chemilla	1.578
Ayudante de encolado	1.578
Ayudante tejedor	
Ayudante tundosas	1.578 1.578
Clasificador de almacén	1.578
Lector-tejedor	1.578
Copista de dibujo	1.578
Clasificador de chenilla	1.578
Clasificador de dibujos	1.578
Ayudante de almacén	1.578
Reparador traspasador	1.578
Repasador preparación	1.578
Repasador acabados	1.578
Oficial miquinas overlock	1.578
Oficial maquinas orillos	1.578
Oficial máquina de flecos	1.578
Bobinador	1.578
Piletero de moqueta	1.578
Enrollador	1.578
Peón	1.473
Ayudante cortador	11173

ANEXO VI .- CONVENIO COLECTIVO PARA LAS INDUSTRIAS AUXILIARES DE LA TEXTIL.- (Remo de Agua).

Artículo 19.— Ambito Funcional. Se consideran comprendides en esta Convenio las empresas y centros de trabajo exclusivamente dedicadas a las operaciones de laver, descrudar, mercerizar, aprestar, teffix, blanquear, estampar y operaciones previas, complementarias y de acabado, de cualquiera de las distintas fibras textilas, ya sean animales, químicas, vegatales o de otra extracción, sin distinción alguna a sus diversos estados de transformación y, cor tento, en rema o floca, hilo, pieza tejida, o géneros, cuando us trata de géneros de punto, por cuenta de terceros.

Las empresas afectadas lo serán en forma tota , comprensiva no sólo de sus actividades específicas del Ramo de Agua, sino tambián las conexas, preparatorias, complementarias y auxiliares de aquella actividad principal.

Sólo se exceptuarán las empresas del Ramo de Aque, pero ubicadas en el término municipal de Béjar (provincia de Salamanca), en los términos municipales de las provincias de Castallón, Alicanta y Valancia que se relacionan en el anexo nº III del presente Convenio, y aquellas adscritas al ciclo productivo de la fabricación de alfombras, ubicadas en la provincia de Alicante.

Artículo 24.- Compensación. Las condiciones que se establecen en esta Convenio valoradas en su conjunto, son compensables conforma a las disposiciones legales vigentes.

Se consideren excluídos de dicha compensación y sujetos el ofgimen que, en su caso, se establece, los siguientes conceptos:

- 1) Las vacagiones de mayor duración que las pactadas en esta Convenio
- 2) La jornada de trabajo inferior e la legal que corresponda.
- El plus de compensación de transporta regulado en la Grden de 24 de septiembre de 1.955.
- 4) Las gratificaciones extraordinarias establecidas por Convenio y la antigüedad duya quantía, en el momento da entrar en vigor este Convenio sea superior a la que se pacta se mantendrán, respectivemento an el número de días o en el porcentaje en que se hubiaren abonado en 1,978.
- 5) Las orimes a la producción que se abonan en los sistemas de incentivo-siempre que se trate de primas que se devenguen en función de actividad medida. Sólo serán compensables y absorvibles en la parte en que su valor excade del 40% del salario para actividad normal, entendiéndose por tal el salario base.
- illa compensación en metálico del economato laboral coligatorio.
- 7)Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación que pudigran tener establecidos las empresas.
- 8) Las condiciones especiales referentes a accidente, enfermedad y maternid d superiorsa a las pectadas, consideradas con o lictor ser-

sonal y en cantidad líquida.

9) La percepción de tres días o día y medio que, en compensación por fiestas suprimidas, venga disfrutando al presente el personal que tenga el carácter de mensual. Tal percepción se mantendrá a título personal y en cuantía líquida.

Artículo 48.- Condición de Semanal.- El personal correspondiente a los grupos técnicos y directivos que hubiese ingresado en la sepresa con anterioridad al 21 de septiembre de 1.965 tendré derecho a percibir su retribución semanel, teniendo como contrapastación el deber de prolongar su jornada por necesidades de la empresa, con remuneración de horas extraordinarias lo que es consecuentia de asumir cada obligación consuetúdinaria inherente a la conservación del citado derecho que se les reconoce a título personal

#### Articulo 5% .- Comisión Paritaria

- a) Se constituye la Comisión Paritaria para entender a patición de parta, de cuantas cuestiones que signdo de interés general se fartiven de la aplicación del convenio y de la interpretación de sua cláusulas así como para la conciliación y arbitraje cuando las partes interesadas de común acuerdo lo solicitan.
- b) La Comisión Paritaria estará integrada por 5 vocales en representación de las Centrales Sindicales y en mismo número por la entided Patronal. La presidencia de la Comisión la ostenterá la persona que ambas representaciones conjuntaments designen y, en su defecto presidirá la autoridad laboral o la persona en quién ésta delegue. Las cuestiones que se plantæn a la Comisión Paritaria se tramitarán a través de las Centrales Sindicales y Entidad Patronal firmantes del presente Convenio.
- c) La Comisión Paritaria del Convenio fijará, en la primera reunión que celebra, las tables contaniendo el valor de las horas extraortinarias que regirá durante la vigancia del Convenio atandiando a la escala salaria: y a la jornada astablacida.
- d) La Comisión Paritaria tendrá su domicilio en la Federación Macig nel de Acabadores, Estampadores, y Tintoreros sita en la ciudad de Terrassa, c/San Pablo, nº 6 pudiendo reunirse o actuar en cuelquier lugar previo acuardo entra las organizaciones efectadas.
- e) Los essecres jurídicos serán designado libremente por los vocales de cada representación sindicel y patronal.
- f) La Comisión podré utilizar los servicios permanentes u ocasionales de asesores en cuentas materias sean de su competencia.

Artículo 6º.- Requisción Selarial. El sistema retributivo del prexente Convenio no se ajustará a lo dispuesto en el Art.82 de la Grdenanza Laboral Taxtil, entendiéndose como salario actividad normal de cada categoría el que se concreta en la tabla contanida en el anexo primero.

Artícula 71.- Clasificación y Calificación Profesional. Las clasificaciones del personal y calificaciones de los puestos de trabajo son las contenidas en el anexo primero y anexo 18 del nomenclator aprobado por Orden Ministerial de 28 de julio de 1.966 (8.0.E.
del 27.8.66) en tanto no resulten modificadas o complementadas por
el contenido del anexo segundo del presente Convenio.

Artfoulo 51.- Fersonal Mensual. - Tendrá la consideración de mensual al siguiente personal:

- a) Personal Administrativo.
- b) Personal Marcantil con excapción del Encargado de Almacán,
   Oficial de Almacán y Mozo de Almacán.
- c) Personal Técnico directivo: Sirector Técnico, Director Comercial, Administrador, Encargado Generaf, Técnicos Titulados, Jefes da Organización, Distribución, Contratación y de personal. El importe de la retribución da dicho personal mensual se calculará a razón de 365 días anuales y divicido por doce.

Artículo 38.- En todas las subsecciones del ramo del aque si las con veníancias del trabajo lo aconsejasen, podrán efectuarse relevos e las horas de las comidas, permaneciando algunos operarios durante la misma sin aumento de jornade, los que irán a comer cuendo regresen sus compañeros.

Los relevos en cuestión disfrutarán de un plus de 20,-Ptas.diarias Se respetárán "ad personam" las condiciones más beneficioses que mobre el particular puedan tenes establécidas determinadas empresas.

ritulo 10%. Espidicaciones forces que en les des gratificaciones extracomimariax de caricter reclamentario que corresponden e les astablecides con carácter general por la legislecide vigente se abonarám le primera de ellas en al transcurso de la segunda quincena del mes de junia, y como máximo dentro de la primera semana del mes de julio, y la segunda dentro del mes de diciembre y antes dal día 22 de dicho mes.

Fare el personal no mensual, les expresadas gratificaciones serán de 30 la de junio y de 30 la de Diciembre.

Farm el personal mensual dichas gratificaciones serán de una mensualidad mara cada una de ellas.

La base de cálculo para dichas gratificaciones extraordinarias será el salario para actividad normal incrementado con el premio de antigüedad para todo el personal. El plus de nocturnidad se computará a efectos de tales gratificaciones para el personal adsorato al turno de noche.

El personal que se halla prestando el servicio militar percibirá talas gratificaciones extraordinarias, excluídas de cotización por Seguros Sociales y Mutualidad Laboral.

Artículo 111.- Particiosción de Paneficios.a) Por el concepto de participación en beneficios se aconerá un 6% del salario para actividad normal, incrementado con el premio de antigüedad, cuyo importe se ha rá efectivo durante el mes de enero de cada eño, si bien las empresas podrán establecer su pago en periodos de tiempo más breves.

b) las empresas, por el mismo concepto, abonerán, además, mensuelmente un 6% sobre el salario pera actividad normal incrementado con al premio de antigüedad en los supuestos de que el índice de au sencia al trabajo, cualquiera que fuera la causa de allas, no alcence el 9% en el curso del mes natural, de la plantilla efectiva de su cersonal.

De-no abonarse esta ratribución complementaria por haberse alcanzado dicho indice se gerantiza el pago del citado porcentaje, y a título personal, a cada trabajador cuyas ausencias en el trabajo durente di cho mes acumulan un número de horas no superior al 4% de las contratadas.

Dichos abonos serán efectivos en el mes siguiente de su devenço.Esta percenteja adicional no se tendrá en cuenta para el cálculo de la ratribución de la hora extraordinaria.

- c) En la base para el cálculo del importe de la participación en peneficios establecida en el aparteco a) del presente ertículo, se computan las gratificaciones extraordinarias.
- d) En la base para el cálculo del importe de la participación en bene ficios establacidas en el apartado b) del presente artículo, se computan las gratificaciones extraordinerias mediante su distribución aprorrata en la base de cálculo mensual adicionándole e fate Oltique.
- e) En los supuestos de incapacidad laboral transitoria, la participación en beneficios prevista en el apartado a) se culculará sobre la indemnización efectivamente percibida por al trabajador, excepto cuando siendo derivado de accidente de trabajo se haya comoutado el importe de diche participación en el cálculo de la prestación.

No se entenderán como ausencias al trabajo a efectos de retribución las ausencias justificades de trabajadores que estentan cargo sindical o aquellas otras con deracho a retribución descritas en los artículos 38 al 44, ambos inclusive, de la vigente ordenanze taboral Testil y artículos correspondientes del Estatuto del Trabajador.

Artículo 12.-Premio de Jubilación. Las unpresas abonarón a los trabajadores que el cumplir las edades que se relacionen aceptan la propuesta de la mentesa de jubilarse las cantidades siquientes:

A	los	60	años	175.000	Ptes.
A	les	61	ROAs	149.000	•
A	los	62	años	131.000	•
A	los	63	años	114.000	•
A	los	64	años	96.000	•

the facilities of the second of the first

En todo caso los trabejadores que se jubilen al cumplir los 65 años de eded, la empresa les abonari uni centidad equivalente a tres mensualidades de salario real, calculada en basa al promedio de las doce ültimas semanes efectivamente trabajadas.

Artículo 131.-Varsciones.- El periodo enual de vacaciones será de 30 días naturales, de los que se disfrutarán 21 días naturales con secutivos en verano, empezando en lunes y los restantes se fijarán para au disfrute mediante acuerdo entra la empresa y los representantes de los trabajadores.

Artículo 147,-Trebajos Eventuales.-Le dureción máxima del contrato eventual será de 1 meses dentro de un periodo de 12 meses consecu-

### A N E X O 1 TABLA SALARIAL PARA 1.986

Categoría	Coefi- ciente	Salario día	Salario semenal	Selario mensual
Peón	1	1.690	11.925	
Mozo almacén	1,15	1.821	12.745	55.378
Auxiliar Administrativo	1,20	1.868	13.071	56.798
Oficials	1,20	1.868	13.071	56.798
Oficiale Especialista	1.25	1.911	13.375	
Portero	1,30	1.955	13.679	59.438
Vigilante	1.30	1.955	13.679	59.438
Guardia Jurado	1,30	1.955	. 13.679	59.438
Oficial Aux.Almacán	1,30	1.955	13.679	59.438
	1,35	1.997	13.975	
Telefonista	1,40	2.042	14.294	62.110
Oficial	1.45	2.087	14.606	
Oficial Especialists	1.50	2.129	14.902	
Pintor de Segunda	1.50	2.129	14.902	
Laborante	1.50	2.129	14.902	
Administrativo fábrica	1.55	2.173	15.206	
Pasador Everto Colores	1,55	2.173	15.206	
Fogonero de Sagunda	1,65	2.219	15.532	
Cobrador	1,60	2.219	15.532	
Ayudente de Contramaestre	1.60	2.219	15.532	
Albafil de Segunda	1,60	2.219	15.532	
Conductor de segunda	1,60	2.219	15.532	
Estampedor máquina	1.65	2.263	15.836	
Mecánico de segunda	1,70	2.307	16.147	
Pintor de primers	1,70	2.307	16.147	
Electricista de segunda	1.70	2.307	16.147	
Ayudante Encardado	1,70	2.307	16.147	
Ayudanta Laboratorio	1,70	2.307	16.147	
Ayudante Colorista	1,70	2.307	15.147	
Ayudante Tintopero	1.75	2.252	15.459	71.516
Pintor Lionesa Manual	1.75	2.352	16.159	71.516
Administrativo Segunda	1.75	2.352	16.459	71.516
Foçonero de Primera	1,80	2.391	16.732	
Conductor de Primera	1,80	2.391	16.732	
Albadil de Primera	1,80	2.391	16.732	
Mecânico de Primera	1.90	2.481	17.363	
Electriciata de Primera	1,90	2.481	17.363	
Pintor Lionesa Ma, Autom.	1,90	2.451	17.363	
Contramestra	1,95	2.529	17.697	
Pintor Lionesa Méquina	1,95	2.529	17,697	
Estamper 4 colores	2,-	2.572	18.001	
Estamper má: de 4 colors"	2.05	2.612	18.282	79.437
Administrativo de Primera	2,20	2.747	19.223	83.529
Viajents	2,20	2-747	19.223	83.529
Encargado	2,20	2.793	19.550	84.948
Tintosero	2,25	2.077	20.135	87.489
Jefe de Personal de 2º	2.70	3.190	22,330	97.027
Mayordomo	2,75	3.233	22.626	98.313
Jefe de Distribución	2,80	3.275	22.922	99.600
Jefe de Personal de 18	2,00	••••	.=	
Técnico Titulado (Graduado Superior)	3,00	3.453	24.168	105.013
Director Técnico	3.20	3.629	25.398	110.359

La enterior relación de estagorías es meramenta anunciativa y no exhaustiva al no agotar las categorías existentes en la industria. Las restantes categorías percibirán el salario que corresponda según el coaficiente establecido en el Anexo II del presente convenic anexo I y XVIII del nomenclator de Oficios y Profesiones de la Industria Textil, aprobado por Orden Ministerial de 28 da julio de

1.966 (8.0.5, del 27.8.66) y resoluciones de le Dirección General de Trabajo de 15 de noviembre de 1.976 (8.0.5, del 25.XI.66) y 28 de febrero de 1.967 (8.0.5, del 9.III.67).

#### ANEX<u>O 11</u>

# CLASIFICACION Y CALIFICACION PROFESIONAL

Clasificación	Celificación
A) Personal Directivo	
Ayudante de Encargado	1,70
Ayudante de Contrameestre	1,60 Çalif <u>icaçión</u>
Clasificación	CELLILLEGION
3) Personal Técnico	
Ayudante de Timtorero	1*75
soudente de Colorista	1170
Avudante de Laboratorio	1*70

Avudante de Laboretorio. — Es el que, con preparación teórica y conocimientos prácticos suficientes, actuando bajo las órdenes y directrices del jefe químico de laboratorio efectúa trabajos de confección de fórmulas, corrección de ansayos y análisis de producción, manteniendo para ello los archivos y ficheros necesarios, debiendo asimismo efectuar los trabajos propios de laborante cuendo su saturación lo parmite.

Calificación	
1) Personal observ	<del></del>
Maestro	1,65
Submaestro	1,55
Aprendices:	
Tres primeros meses	50% del Oficial
Aestanta tiempo	55% del Oficial
Subayudante	60% del Oficial
Ayudante de Oficial del Remo	70% del Oficial
Ayudante Pintor Lyonesa hombre	1,45
Ayudante Pintador Lyonesa Mujer (Cuando realice la totalidad de	
las funciones asignadas al ayu- dante, pintador liones hombre)	1145 .
Menores 18 años (lyonesa)	70% del oficial pintador Lyonesa
Pssador 4 colores	1'55
Estampador muestrario de máquina	1*65
Laborante	1,150

Ayudante de cintador Lyonesa. — Es el obrero hombre o mujer que euxilia al oficial pintador de Lyonesa de fijar la pieza en la mesa, colgarla, lavar los moldes y resera, traer y llavar los colores y damás trabajos inherentes a la estampación de tal modalidad. En las empresas que tengan establacido el sistema de estampar sin cerro o con cerro auxiliar, el ayudante podré estampar a las didenes ciractas del oficial estampador.

Subavudente. - Es el obrero menor de 18 años que habiendo finalizado su aprendizaje, no alcanza la eded exigida para asimilarle a ayudante de oficial.

Ayudante de Oficial del Ramo. - De conformidad con lo establecido en el Art.32 de la Ordenanza Laboral Textil, el zyudante de oficial del remo, cuya definición es la contenida en el nº 3 del anexo 1,pasará a le catagoría de oficial a los 20 años de edad.

<u>Pesador de Cuerto Colores.</u>— Es la persona que tiene encomendada las funciones de pesa, registfo, medida y disolución de materias colorantes, anilines y productos auxiliares, de acuerdo con la fórmula o receta que haya sido facilitada:

Estembedor de Muestrario de Méquinas. - No constituyendo esta actividad un oficio determinado, se establece para los oficiales especialistas que atienden esta méquina-muestrario, sin cambiar de categoría profesional, tengan una retribución equivalente al coeficiente 1,65 debiendo percibirla sea cual sea el tiempo que durante
una semana realizan el antedicho coeficiente durante los 7 días de
la semana netural.

<u>Laborante</u>.— Es el que ejecuta en los aperatos de laboratorio los ensayos y tinturas planeadas y dirigidas por el jefe o ayudante de laboratorio, encargéndose asimismo de las laboras de pesaja neceserias pera ello, así como el cuidado y limpiera del laboratorio y sus utillajes e instalaciones.

Oficial Escecielista de Milados o Madejas... Se añade un inciso se la definición que para esta categoría dá el enexo XVIII de la Ondenanza Leboral Textil (nomenclator de oficios y profesiones). 3) personal obraro, a) del oficial especialiste, en el sentido de que tendrán la categoría de oficial especialista los trabajadores que manipulan y dirijan la máquina o máquinas de mercarizar, eparatos de pintura, máquinas de blanquear, esimismo los hidroestractores. Coeficiente 1,50.

5) Personal de Servicios Auxiliares C	<u>alificación</u>
Untador o engrasador	1,40
Ayudante oficios auxiliares	1,40
Ayudente de Trensporte	1,45
Cuando no alcancen los lé años de edad	0,95
Aprendices de Servicios Auxiliares. Se aividică	la duración del
recording to an a register implement	

Cuarto pariodo	65% del Oficial
Tercer perioda	60% del Oficial
Segundo periodo	55% del Oficial
Primer periodo	20% ger nirerat

<u>Avudents de Oficios Auxilieres.</u> Son aduellas personas neverses de 18 años que sin necesidad de conocer el oficio no habiendo efectuado aprendizaje, o no habiendolo superado, auxilian con oconocimientos rudimenterios operaciones sencillas y de ayuda a los oficiales de segunda y primera de oficiales determinados.

Avudante de Transporte .- Es el trabajador que tiene adquirida una larga práctica en la carga de vanículos, realizándola con notable rapidez, aprovechamientos de espacios, y seguridad, sabiendo instalar también los accesorios propios para efectuar su carga y descarga, se hará cargo igualmente de llevar los documentos de las mercancías para retirarlas de los clientes y devolverlas a los mismos, debiendo entregar e su jefe inmediato el volante de la entrega debidamenta firmado. A fin de complementar el concepto de ayudante, se admite que existan categorías que tiena tal denominación, que no están limitadas por edad, y que son categorías euxiliares del oficial, encargado o técnico, respectivamente y que en algunos casos no solamente pueden suxiliarlas sino suplirlos circunstancialmente con arreglo a lo establecido en la Ordenanta Laboral Textil y sus anexos.

E) Personal Administrativo	Calificación
Telefonista	1,40
Cobrador	1,60
Administrativo de fébrica	i,55

administrativo de fébrica. - Es el que, sin tener intervención directa en las operaciones contebles, cuida de las anotaciones, fechas, ficheros y albaranes y demás trabajos relacionados con el control y movimiento de los géneros y organización del trabajo.

### 111 DX 30A

### 1.- Provincia de Alicante

Alicante, Alcoy, Alcocer de Planes, Alcolecha, Bañeras, Beneseu. Benejama, Benifallin, Beniamrés, Viar, Cela de Nutres, Concentaina. Gallanés, Lorcha, Muro de Alcoy y Villana.

### 2. <u>Provincia de Valencia</u>

valencia, Agullant, Albaida, Adraneta de Albaida, Alcudia de Comapín, Anna Ayelo de Malferit, Bocairente, Canals, La Cañada Montebernet y Ontroiento.

## 3.Provincia de Castellón

### ANEXO VII

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA TEXTIL DE FIBRAS DIVERSAS

CAPITULO 1. DISPOSICIONES CENERALES.

Artículo 18.- Ambito funcional.- Obliga a todas las empresas dedicadas a las siguientes actividades, industrias de hilaturas, torcidos, trenzados tejido y cordelería de lino, yute, sisal, abaca, cáñamo, esparto, occo y su cedáneos, incluye la fabricación de felpudos y esteras en las que se utilican nayormente alguna o algunas de las fibras citadas, así como el sector de poliolefinas y demás fibras sintéticas.

. Artículo 29.- El Convenio obligara a los empresas de nuevo insta-Lación que se hallan comprendidas en el ámbito territorial y funcional.

<u>Articulo 38.-</u> Se considerarán excluidos de la compensación estableción con carácter general y sujetos al régimen que, en su caso se establece, los siquientes conceptos:

- 1. Las vacaciones de empor duración que las pactadas en este Convenio.
- La jornede de trabajo inferior a la legal que corresponda. En relación con las ausencias retribuídas a que se refiere el artículo 16 del Convenio Colectivo General, se estará a la establecido en el número 4 del mismo.
- 3. el pluz de compansación de transportes, regulado en la Orden de 24 de Septimbre de 1958.
- 4. Las gratificaciones extraordinariam reglamentariam y las que hayan sido pactadas en Convenies colectivos anteriarmenta, y la antigüedad, cuya cuantía, en el momento de entrada en vigor del Convenie, see superior e la que se pacta. Se mantendrán respectivamente, en el mismo número de días o en el pogcentaje en que se hobieran abonado en 1981.
- 5. Las primes de producción que se abonan en los sistemas de incentivos y siempre que se trate de primes que se devenguen en función de actividad medida, sólo serán compensables y absorbibles en la perte en que su valor exceda del 40 por 100 del asisrio pera actividad normal.
  - 6. La compensación en metálico del econometo laboral obligatorio.
- 7. Los sistemas o regimenes complementarios de jubilación que pudieram tener establecidos las empresas.
- Las condiciones especiales referentes a beneficios, accidentes, enfermedad y enternidad superiores a las pactadas, consideradas con caracter personal y en cantidad líquida.

CAPITULO 11. CONDICIONES DE TRABAJO.

Artículo 60.- En lo que se refiere al trabajo a destaje an actividad no modido se estará a lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Ordenanza Laboral Tentil y en el segundo párrafo del artículo 23 del Convenio Gameral de Trabajo de la Industria Textil y de la Confección.

Artículo 59.- Las Empresas que tengan establecido un siatema de re muneración por incentivo podrán ajustar la actividad normal a las definiciones contenidas en el artículo 12 de la Ordenanza Laboral, aún cuando las percepciores aedias de los trabajadores no exceden del 40 por 100 de las señalados en el Convenio para actividad normal, todo ello al objeto de que las actividados en el convenio para actividado normal, en contenedado con las cuentificamente correctas a randimienta normal.

### Artículo 6º. - Trabajo Continuado (Ininterrumpido).

- 1. Cuando el establecimiento de un sistema de trabajo continuado ininterrumpido) y/o 4º turno y/o 5º turno, requisra la modificación con carácter rolectivo de los turnos de trabajo que ya vinieran realizando los trabajadores de la empresa, podrá hacersa, con aceptación de los representantes de los trabajadores, o en su defecto, mediante tránite ante la Autoridad Laboral Competente. En el supuesto de que, por no existir acuerdo, sea necesario obtener la autorizanción de la Autoridad Laboral, los requisatos que deberán cumplir las empresas serán:
- a) Que se presenté informe-memoria que justifique el cambio de régimen se trabajo.
- b) Que signifique aprovechamiento integral de maquinaria que reuna condiciones de tecnología moderna.
- c) Que represente aumento de plantilla o que, en su casa, evite la pérdida da puestos de trabajo; y
- d) Que se establezca algún tipo de compensación de carácter económico o en materia de jornada para los trabajadores afectados, que sólo se mantendrá durante el tiempo en que se les aplique este régimen de trabajo.

Antes de resolver, la Autoridad Laboral competente solicitará informe de los representantes de los trabajadores.

 En el supuesto de que la implantación de tal sistema de trabajo se lleve a cabo con personal de nueva contratación, sólo será de aplicación la legislación vigenta.

Artículo 79. Condiciones especiales.- El horario de verano del personal administrativo, la indemnización por fallecimiento del trabajador y la ayuda por estudio de los hijos del trabajador, se mentendrán en las condiciones y terminos pactados en el Convenio Colectivo, en cada camo vigente con anterioridad al presente, siempre que resulten más beneficiosas para el trabajador.

CAPITULO III. CONDICIONES ECONOMICAS.

Artículo 89. Tablas Salariales. - Los salarios curante la vigencia cel Convenio serán los que se relacionan en la tablas seleriales amexas y constituirán, en su caso, la retribución mínima para cada puesto de trabajo.

Artícula 99.- Tendrán la consideración mensual el siguiente pérsonal:

a) Director Técnico, Administrador, Jefe de Fabricación, Jefe de Personal de primera, segunda y tercera, y Jefe de Organización, Técnico titulado — de Grado Superior y Técnico titulado de Grado Medio.

- b) Personal Administrativo.
- c) Oficiales y Auxiliares de Organización.

d) Jefe de Ventag y Oficial de Ventas.

Artículo 10.- Los aprendices percibirán como salario el porcentaje sobre el que corresponda al Oficial de Oficio, sun perjuicio de lo establecado en la cláusula correspondiente al salario mínimo intertextal.

Artículo II.- Los trabajedores de las Empresas de la provincia de Murcia percibirán, en concepto de ayuda por nacimiento de cada hijo, la suma de 3.000 pesetas

Artículo 12. <u>Gratificaciones Extraordinarias</u>. Las dos gratificaciones extraordinarias reglamentarias tendrán un importe equivalente a trointa días de salario para actividad normal máx antigüedad.

Artículo 13. Participación en beneficios.- En el supuesto de que el indice colectivo de absentismo elcance o supere el 8 per 100; conforme a lo dispuesto en el artículo 89, punto 2, de la Ordenanza Laboral Textil, se abonará, a titulo individual, el 4 por 100 previsto en el expresado artículo, a los trabajadores cuya indice de susencias al trabajo no rebase el 4 por 100 en su cómudo personal mensual: a estos efectos no se computarán como ausencias las que tengan como causa accidente de trabajo o enfermedad común, siempre que, en ambos casos, se produzca hospitalización o intervención quirurgica. El pago del importe del 4 por 100 se hacá efectivo por mensualidades vencidas a excepción de la parto correspondiente e las gratificaciones extraordinarias reglamentarias que se abonarán semestralmente en proporción a la cuantía de las mismas y los meses en que se haya devengado dicha participación en beneficio.

Cuando el indice colectivo de absentismo, previsto en dicho articulo 89, punto dos, de la Ordenanza Laboral Textil, no alcance el 8 por 100
de las ausencias en ninguno de los meses en demestre procederá efectuar el pago de las diferencias no percibidas y que, en cada caso individual, pudiera correg
ponder.

El indice personal de ausencias al trabajo, que se computa mensualmente se calculará y abonará a partir del 1 de Enero y durante todo el año 1986 y 1987, en la forma establecida en el parrafo anterior.

Se mantendrán los porcentajes superiores de participación en beneficios y de indice de absentismo, cada una de ellos entendido globalmente, pectado en Convenio Coelctivo Provinciales, vigentes con anterioridad el presente que resulte más beneficioso para los trabajadores de su ámbito.

### DISPOSICION FINAL

Para cuanto no está previsto en este Convenio, es de aplicación, con carácter supletorio el Convenio Generil de la Industria Textil y de la Corfección y la Grénenza Laboral Textil de 7 de Febrero y 17 de Abril de 1972, a excepción del sistema multiplicador previsto en el artículo 82 de este texto legal, que se deja expresamente sin efecto.

### DISPOSICION ADICIONAL

### Comisión Paritaris

- a) Se constituye la Comisión Paritaria para entender, a petición de parte, en cuantas cuestiones que, siendo de interés general, se deriven de la aplicación del Convenio y de la aplicación de sus cláusulas; así como la conciliación y arbitraje cuando las partes interesades, de común acuerdo, lo soliciten.
- b) La Comisión Paritaria estará integrada por cinco Vocales en representación de las Centrales Sindicales y el mismo número en representación de la Entidad patronal. La presidencia de la Comisión la ostentará la persona que ambas representaciones conjuntamente designen y, en su defecto, presidirá la autoridad laboral o la persona en quien esta delegue. Las cuestiones que se plantecen a la Comisión Paritaria se tramitarán a través de las Centrales Sindicales y Entidad patronal firametes del presente Convenio.
- c) La Comision Paritaria del Convenio fijarà, en la primera reunión que celebre, las tablas conteniendo el valor de las horas extraordinarias que egirán durante la vigencia del Convenio, atendiendo a la escala salarial y a a jornada establecida.
- d) El domicilio de la Comisión Paritaria será el del Cromio de las Industrias Textiles de Fibras Diversas, calle Santa Madrona, 80, Badalona (Sar-reiona).

# Condiciones específicas para las Empresas de Murcia.

A los trabajadores de las empresas de Murcia se les aplicarán las condiciones establecidas en el último Convenio Colectivo Provincial en lo referente a gratificaciones durante la prestación del Servicio Militar, incapacidad taboral transitoria, jurnada laboral, horas extraordinarias, régimen de permisas, puntualidad, trabajos rotativos y cualquier otro que resulte más beneficio so para el trabajador en el referido Convento. En lo referente a la antigüedad, el 2 por 100 se les pagara el prime, año, respetándose las restantes condiciones

AHEXO - VII		FIBRAS DIVERSAS
14.020 - 411		
TABLA I	TABLA GENERAL	
COEFC.	SALARTO	SALARIO
	DIAPIO	PENSUAL
r , 5.1	1,010 7:35.	30.721 ptas.
D 65	1.048	31.377
1,70	1,110	33,763
0,00	1,204	36,622
1 a 1,15	1.540	48.363 40,245
1,00	1,619 1,635	49.731
1,12	1,452	50.431
1,75	1,689	51,374
1,46	1,734	52,773
1 14	1.777	54,050
1.50	1.572	ne,an •
1,25	1.867	55.785
1.60	1,015	58.248
1,65	1.058	59.555
•.7^	7.006	61.016
1,75	2,051	62.385
1,90	3,046	63.753
1,85	2.126	64. 666
1, 60	₹.1 90	66.613
1,25	2,237	59.042
5,00	2.281	59.380
3.06	2.327	70.783
2,10	2.349	71,449
2,15	2,383	72.483
2, 20	2.465	74.977
2,25	2,512	76.407
2,20	2,548	77.502
2,35	2.604	70,205 ' 80,057
2,45	3,632 3,661	80.037 80.939
2,45	2,598	81.760
2,55	2,317	82.642
3,50	2.747	A1.555
2,65	2,774	84,376
2,70	2,925	88.969
2,75	2.253	87.800
9,40	3.015	91.704
2.85	1,014	92.589
2 20	?.^7?	99.440
n, ns	3,101	94, 122
3,00	2,132	95,113
3,20	3,741	qA, SAr
TARLA TE	TABLA GALARIAL PARA LA PR	OVINCIA DE VALENCIA
cosrc.	DIEALAR	SALARTO
<del> </del>	DIANIO	MENSUAL
	•	
ຸາດ	1,520	40,275
10/1,20	1.731	52.65%
25	1.773	23°050
1,30	1,769	54,415
1,35	1,637	54.875
,40/1,50	1.975	58.887
, en	2,265	52.910
.70	2,161	55.700
.75/1,90	2.289	59,524
,95	2,387	72,605
1,05	₹,486	75.616
2.20	2.623	79.783
.35 : 50	2.765	84,102
, 56 76	2,853 3,091	26.779 54.018
,90	3.091	96.7L.
.,32	3.298	100.314
,20	3,413	193,812
मह∾ः = VIT		INPREVIO PAREE
'APLA TII	TABLA SALANTAL PARA LAS I ALBACETE, JASN Y GYANADA.	AIDRUH EG ZAIDRIVORG
CEFC.		SALARIO
	^ALARIO	
	DIAGIO	MEHS DALL
	DIARIO	PERSUAL.
, 53	1,006	#EHS DAL!
. 55 . 70	01.710 1,006 1,113	30.599 33.354
, 55 , 70 , 80	1,006 1,113 1,202	30.599 33.354 36.561
, 55 , 70 , 80 , 1, 36	01,970 1,006 1,113 1,202 1,813	178H5 0A U 30.599 33.954 36.561 55.145
, 55 , 70 , 80 , 8 1, 35 , 25	1,006 1,113 1,202	30.599 33.354 36.561
.55 .70 .80 # 1,36 .25	1,006 1,113 1,202 1,813 1,841	30.599 35.354 26.561 55.145 55.997
,550 ,700 ,800 a 1,36 ,25 40 ,45	01,930 1,006 1,113 1,202 1,813 1,841 1,901 1,961 2,017	30.599 33.854 36.561 55.145 55.997 57.822 39.647 61.411
.55 ,7n ,80 = 1,36 ,25 ,45 ,77	1,006 1,113 1,202 1,813 1,841 1,901 1,961 0,010 2,078	30.599 33.854 36.561 55.145 55.997 57.622 59.647 51.411 63.206
1,55 1,70 1,80 1,13,36 1,25 1,40 1,45 1,70 1,55 1,60 1,65	01,930 1,006 1,113 1,202 1,813 1,841 1,901 1,961 2,017	30.599 33.854 36.561 55.145 55.997 57.822 39.647 61.411

845 × 1 2 3 1 1	FIRMAS DISTRICT		
TAPLA TII	TABLA SALARIAL PARA LAS PROVINCIAS DE HURCIA, Albacete, Jaen y Chanada.		

reses.	TAMARIC	SALARIO
	DIARIO	MÉMS CAL
1,70	2,256	68,620
1.75	2,313	70.354
1,80	2, 373	72.179
1, ≏⊓	2,493	75,829
1.95	2.552	77.623
ing	2,609	79.357
,05	2.669	81.182
20	2,847	86.596
2,25	2.905	88.360
2.35	3,025	92,010
2,70	3.438	104.573
ວູ້ຄວ	3,552	108,040

#### LILY OXERA

UONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE 🗠 INDUSTRIA TEXTIL SEDERA

### CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 19. Ambito funcional.— El presente Convenio obliga a todas las appreses incluídas en el "Anexo IV - Industria Sedera" del Nomenciator de Actividades Industriales y de Profesiones de Oficios de la Industria Textil, aprobado por Orden Ministerial de 26 de julio de 1.936.

Artículo 2º.~ Las empresas afectadas lo serás en forma tural, comprensiva se las actividades de hilatura, toroido, tejido y anacido con comexas, preparatorias, complementarias y auxiliaras.

- Articulo 30. Compensación. Se consideran excluídos de la compensación establecida con carácter general y sujetos al régimen 1-c. en su caso, se establece, los siguientes conceptos:
- 1. Las vacaciones de mayor duración que las pactadas en este
- 2. La jornada de trabajo inferior a la legal que corresponda. En relazión con las ausencias retribuídas a que se refiere el artículo 16 del Con venio Colectivo General, se estará a lo establecido en el número 4 del mismo.
- El plus de compensación de transportes, regulado en la orden de 24 de Septiembre de 1.958.
- 4. Las gratificaciones extraordinarias reglamentarias y la antiquedad, cuya cuantía, en el momento de entrar en vigor el convenio, sea superior a la que se pacta. Se mantendián, respectivamente, en el mismo número de dias o en el porcentaje en que se hubieren abonado en 1.979.
- 5. Las primas a la producción que se abonan en los sistemas de incentivos , siengue que se trate de primas que se devenguen en función de actividad medida, solo serán compensables y absorbibles en la parte en que su valor exceda del 40 por 100 del salario para actividad normal, entendiébdose como tal el salario base más el complemento de convenio.
- La compensación en metálico del economato laboral obligatorio.
- 7. Los sistemas o regimenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las espresas.
- 8. Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad y maternidad superiores a las pactadas, consideradas con carácter personal y en cantidad líquida.

### CAPITULO II. CONDICIONES DE TRABAJO.

Artículo 4º. Clasificación y calificación profesional.— Las clasificaciones y calificaciones del personal comprendido en el ámbito de este Convenio, son las contenidas en la Ordenanza Laboral Textil y en sus Anexos de Oficios y Profesiones Comunes de la Industria Sedera y del Ramo de. Agua.

Artículo 5º,- Se incluyen en el grupo de Personal Obrero de 14 Infuatris Sedera las siguientes categorías profesionales: <u>Toroido</u> <u>y Manipulados</u>. Texturizador: Es el operario que cuida de las máquinas de Falva Torsión, comprendiendo las operaciones de carga, reposición, puesta en marcha, relamce de roturas, descarga de mudadas, vigilancia y limpieza en general. Calificación 1,30.

Tejido. Zurcidor: Es el operario que por medio de aguja corrige los defectos que se ban producido durante el tejido, siguiendo exactamente las evoluciones propias de los ligamentos correspondientes. Calificación 1.30.

Ginterfa, Pasanaceria, Trencillerfa, Anudador: Es el operario que anuda, uno a uno, los hilos de un plegador de urdimbre con los
extrenos procedentes de otra ureimbre. Calificación 1,35.

Artículo 69.- Aprendizaje de Contramuestre.- A los solos efectos de la regulación del aprendizaje de contramaestre y con el fin ie respetar lo dispuesto en la Sección cuarta, del capítulo II de la Ordenansa Laboral Testil, se equipara a la categoría genérica de Oficial de Personal Obrero, al Ayudante de Contramaestre. Consiguientemeste, al finalizar el período de aprendizaje, superada la prueba, ascenderá el aprendiz a la categoría de Ayudante de Oficial y Ayudante de Contramaestre, según sea mayor de 16 años y menor de 18, o haya cumplido los 18 años, respectivamente.

Artículo 75.- Destajo.- En lo que se refiere al trabajo a destajo en actividad no medida se estará a lo dispuesto en al Artículo 84,2 de la Ordenanza Laboral Textil y en el párrafo segundo del artículo 23 del Convenio General de Trabajo de la Industria Textil y de la Confección.

Artículo 8°, - Sistema da Remuneración por Incentivo. - Las empresas que tengan establecido un sistema de remuneracida por incentivo podrán ajustar la actividad normal a las definiciones contenidas en el Artículo 12 de la Ordenanza Laboral, aún cuande las sercepciones medias de los trabajadores no excedan del 40 por 100 de las señaladas en al Convenio para actividad normal, todo ello al objeto de que ias actividades reales as corresponden con las cientificamente correctas a renduntate normal.

# Articulo 99. - Irabaio continuado (ininterrumpido).

- 1. Cuando el establecimiento de un sistema de trabajo continuado (ininterrumpido) y/o 49 turno y/o 59 turno, requiera la modificación con carácter colectivo de los turnos de trabajo que ya vinieran realizando los trabajadores de la empresa, podrá hacerse, con aceptación de los representantes de los trabajadores, o en su defecto, mediante trámite ante la Autoridad Laboral Competente. En el supuesto de que, por no existir acuerdo, see necesario obtener la autorización de la Autoridad Laboral, los requisitos que deberán cumplir las empresas serán:
- a) Que se presente informe-memoria que justifique el cambio de réquen de trabajo.
- b) Que signifique aprovechamiento integral de maquinaria que reu na condiciones de tecnología enderna.
- c) Que represente aumento de plantilla o que, en su caso, evite la perdida de puestos de trabajo; y
- d) Que se establezca algún tipo de compensación de carácter económico o en materia de jornada para los trabajadores afectados, que sólo se mantendrá durante el tiempo en que se les aplique este régimen de trabajo.

Antes de resolver, la Autoridad Laboral competente solicitarà in forme de los representantes de los trabajadores.

- En el supuesto de que la implantación de tal sistema de trabajo se lleve a cabo con personal de nueva contratación, sólo será de aplicación la legislación vigente.
- 3. En las empresas de torcidos y de texturados de fibras sintéticas y/o artificiales, el requisito b) anterior, se entenderá cumplido por el solo hecho de tratarse de Secciones de Molinos de Torcer y Máquinas de Felsa Torsión, sin otra exigencia, por per de proceso técnico ininterrumpido.

CAPITULO III. COMDICIONES ECONOMICAS.

Artículo 10º. - Regulación Salarial. - La suma de las partidas salario y complemento constituye, en todo caso, la retribución mínima para cada puesto de trabajo.

Artículo 11\*.- Los Ayudantes de Oficial que ocupen el puesto y realicen las funciones del Oficial, percibirán Ta retribución correspondiente a fate.

Artículo 12º, - Tendrá la consideración de sensual el siguiente personal:

a) El Personal Directivo, con excepción de Mayordomo, Encargado de Sección, Contramaestre, Ayudante de Encargado y Ayudante de Contramativo

- b) El Personal Técnico, con excepción del Tintorero, Colorista y Pintor de Estampado, Contramaestre sin mando, Ayudante de Tinterero, Ayudante de Colorista y Pintor de Estampado y Ayudante de Contramaestre.
  - c) El Personal Administrativo.
- d) El Personal Mercantil, con excepción de Auxiliar de Wenta, Encargado de Almacén, Oficial Auxiliar de Almacén, Moto de Almacén y Moto Cobrador.

<u>Acticulo II. - Tables Salariales.</u> - Los salarios para el periodo comprimeido entre el 17 de Enero y el 31 de Diciembre de 1.986, serán los que se relacionen a continuación:

#### (A) PERSCHAL MENSUAL

		Complem.	
	Pasatas	Convenio	TOTAL
Calificaca	Salario	Pegatas	PESETAS
1,	28,583,10	12,917,04	41,000
1,10	30.891,41	12,917,04	43,806
1,15	32.295,57	12.917,04	45,213
1,20	33,699,72	12.917,04	46,617
1,25	35,103,88	12.917,04	48.021
1,30	36.500,03	12,917,04	49.425
1,40	39.316,34	12.917,04	52,233
1,50	42.124,65	12.917,04	35,042
1,55	43,529,81	12,917,04	56.446
1,60	44.932,96	12.917,04	57.850
1,65	46.337,12	12.917.04	59.254
1,75	49,145,43	12.917,04	62.062
1,50	50.549,58	12.917,04	63.467
1,90	53,357,89	12.917,04	66.275
1,95	54,762,05	12.917,04	67.679
2,	56.166,20	12.917,14	69.053
2,05	57.570,36	12.917,04	70.487
2,20	61.782,82	12.917,04	74.700
2,35	65.995,29	12.917,04	76.912
2.70	75.824,37	12.917,04	88.741
2.75	77.225,53	12.917,04	90.146
2,80	78.632,66	12.917,04	91.550
3,—	84.249,30	12.917,04	97.166
3,20	89,865,92	12.917,04	102.783

### (a) PERSONAL CON RETRIBUCION SEMANAL O DIARIA

		Complemento				
Calificac.	Salario	Convenio Pesetas	TOTAL PESETAS			
	<u>Pasetas</u> 923,28	424,67	1,348			
1	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	424,67	1.357			
1,01	932,51	424.67	1.394			
1,05	969,44	424,67	1.422			
1,08	997,14	- · ·				
1,09	1,006,38	474,67	1,431			
1,10	1.015,51	424,67	1,440			
1,11	1.024,84	424,67	1.449			
1.13	1.043,31	424,67	1.468			
1,14	1.052,54	424,67	1.477			
1,15	1.061.77	424,67	1.486			
1,16	1.071,	424,67	1.496			
1,17	1.080,24	424,67	1.505			
1.19	1.098,70	424,67	1.523			
1,20	1,107,94	424,67	1.533			
1,24	1.144,87	424,67	1.570			
1,25	1.154,10	424,67	1.579			
1,28	1,181,80	424,67	1,606			
1,30	1,200,26	424,67	1.625			
1,31	1.235,50	424,67	1.634			
1,33	1.227,96	424,67	1.653			
1,35	1.246,43	424,67	1.671			
1.37	1.264,89	424,67	1.690			
1,40	1.292,59	424,67	1.717			
1,44	1,329,52	424,67	1.754			
1,45	1.338,76	424,67	1.763			
1,46	1.347,99	424,67	1.773			
1.48	1.366,45	424,67	1.791			
1,'50	1.384,92	424,67	1.810			
1,52	1.403,39	424,67	1.625			
1,53	1.412,62	424,67	1.637			
1,55	1.431,08	424,67	1.856			

Calificae.	Salario <u>Pesetas</u>	Complements Convenis Pesetas	TOTAL PESETAS		
1,56	1,440,32	424,67	1.865		
1,57	1.449,55	424,67	1.874		
1,59	1,468,02	424,67	1.893		
1,60	1.477,25	424,67	1.902		
1,64	1.514,18	424,67	1.939		
1,65	1.523.41	424,67	1.948		
1,56	1.532,64	424,67	1.957		
1,64	1,551,11	424,67	1.975		
1,70	1,569,50	424,67	1.994		
1,72	1.588,04	424,67	2.013		
1,75	1.615,74	424,67	2.040		
1,76	1.624,97	424,67	2.050		
1,79	1.652,67	424,67	2.077		
1,80	1,661,90	424,67	2.087		
1,85	1.708,07	424,67	2.133		
1,90	1,754,23	424,67	2,179		
2.—	1.846,56	424,67	2.271		
2,05	1.592,72	424,67	2.317		
2,10	1.930,89	424,67	2.364		
2,15	1.985,05	424,67	2.410		
2,20	2,031,22	424,67	2.456		
2,25	2.077,38	424,67	2.502		
2,30	2,123,54	424,67	2.548		
2,70	2,492,86	424,67	2,918		
2,80	2,585,18	424,67	3.010		

Artículo 14.- Retribución de los Agrendices.- Los aprendices percibirán, como salario y complemento de conventos, el porcentaje mobre los que correspondan al Oficial de Oficio, fijado en el nº 3, "Aprendizaja" del anexo IV del Nomenclator de Industrias y Actividades y Oficios y Profesiones de la Industria Textil de 26 de julio de 1966, sin perjulcio de lo establecido en la cláusula correspondiente del Salario Mínimo Intertextil.

<u>Artículo 15.~ Gratificaciones Extraordinarias.</u>— Las dos gratificaciones extraordinarias reglamentarias, serán de 30 días cada una de ellas para el personal, con retribución semanal o diaria y de una sensualidad para el personal con retribución sensual.

Artículo 16.- Participación en Beneficios.- En el supuesto de que el findice colectivo de absentiamo, alcance o supere el 8% conforme a lo dispuesto en el Artículo 59, punto 2, de la Ordenanza Laboral fextil, se abonará a título individual, el 4% previsto en el expresado artículo, a los trabajadores cuyo índice de susencias al trabajo no rebase el 3% en su cósputo personal mensual a estos efectos, no se computarán como ausencias las que tengan como causa accidente de trabajo o enfermedad común, siempre que, en ambos casos, me produsca hospitalización o intervención quirúrgica.

El pago del importe del 45 se hará efectivo por mensualidades vencidas a excepción de la parte correspondiente a las gratificaciones extraordinarias reglamentarias que se abonarán semestralmente en proporción a la cuantía de las mismas y a los meses que se haya devengado dicha participación en beneficios.

Cuando el findice colectivo de absentismo previsto en el Artículo 89, punto 2 de la Ordensniza Laboral Textil, no alcance el 8% de ausencia en ninguno de los meses del semestre, procederá efectuar el pago de las diferencias no percibidas y que, en cada caso individual, pudieran corresponder.

### DISPOSICION FINAL

Para cuanto no esté previsto en este Convenio, es de aplicación con carácter supletorio el Convenio General de la Industria Textil y de la Confección, y la Ordenanza Laboral Textil de 7 de febrero y 17 de abril de 1972, a excepción del sistema multiplicador previsto en el Artículo 82 de este Texto legal, en cuanto al Complemento de Convenio, que se deja expresamente sin efecto.

### DISPOSICION ADICIONAL. COMISION PARITARIA.

a) Se constituye la Comisión Paritaria para entender, a petición de parte, en cuantas cuestiones, que siendo de interés general, se deriven de la aplicación del Convenio y de la interpretación de sus cléusulas; así como para la conciliación y arbitraje cuando las partes interesadas de común acuerdo, lo solicitem.

- b) La Comisión Peritaria estará integrada por 6 vocales y representación de las Centreles Sindicales y el mismo sómero en representación de la Entidad Patronal. La presidencia de la Comisión la ostentará la persona que asbas representaciones conjuntamente designes y, en su defecto, presidirá la autoridad laboral o la persona en que ésta delegue. Las cuestiones que se planteen a la Comisión Paritaria, se tranitarán a través de las Centrales Sindicales y Entidad Patronal firmantes del presente Convenio.
- c) La Comisión Paritaria del Convenio fijará, en la primera reunión que celebre, las tablas conteniando el valor de las beras extraordinarias que regirán durante el año 1986, atendiendo a La escala salarial y a la jornada establecida.
- d) El domicilio de la Contrión Paritaria será en Barcelona, calle alta de San Pedro nº 1.

#### ANEXO IX

#### CONVENIO COLECTIVO PARA LA INDUSTRIA DE LA CONFECCION

- Artifculo 1\*.- Ambito funcional.- El presente Convenio afecta a las Empresas siguientes:
- a) Las dedicadas a la industria de la confección, vestido, tocado y complementos (Gorrería, Sombrerería, Mantonería bordada, Guantes y Flores Artificiales).
  - b) industria de paragüerfa.
- c) Empresas dedicadas a la confección de prendas de género de punto, sin fabricar el tejido.
- Se aplica también a las Empresas o Secciones de ellas que incluyan las susodichas actividades dentro de su ciclo de fabricación.
- Artículo 21.- Compensaciones.- Las condiciones que se establecen en este Convenio, valoradas en su conjunto, son compensables conforme a las disposiciones legales vigentes.-
- Se consideran excluídos de la compensación establecida en el páreafo anterior y sujetos al régimen que, en su caso, se\_establece, los siguientes conceptos:
- 1.- Las vacaciones de mayor duración que las pac-
- 2.- La pornada de trabajo inferior a la legal que corresponda. Sin perjuicto, no obstante, de la posible compensación o absorción establecida en el artículo 16 del Convento General, respecto al día o días de ausencia retribuida.
- 3.- El pius de compensación de transporte regulado en la Orden de 24 de Septiembre de 1958.
- C.- Las gratificaciones extraordinarias reglamentarias y la antiguedad cuya citantía, en el momento de entrar en vigor el Convento, sea superior a la que se pacte, se manicidrán, respectivamente, en el mismo número de días o en el porcentaje en que se hubiere abonado en 1983.
- 5.- Las gratificaciones extraordinarias no reglamenturias pactadas en Conventos, que quedarán congeladas en la cuantía líquida abonada en 1983.
- 6.- Las primas a la producción que se abonan en los sistemas de incentivos, siempre que se trate de primas que se devenguen en función de actividad medida, sólo serán compensables y absorbidas en la parte en que su valor exceda del 40 por 100 del salacio para actividad normal, entendiéndose por tal el salario base más el complemento Convento.
- 7.- La compensación en metálica del economata laboral obligatorio.
- 8.- Los sistemas o regimenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las Empresas.
- 9.- Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad y maternidad, superiores a las pactadas, consideradas con carácter personal y en cantidad líquida.
- Artículo 3'.- Trabajo a destajo.- En lo que se refiere a los sistemas de incentivo, constituentes en el trabajo a destajo en actividad no medida, se estará a lo establecido en el artículo 86.2 de la Ordenanza Laboral Textil.
- Articulo 4" Categorias profesionales Se definen las siguientes categorias profesionales:
- a) Ayudante.- Es el operario que habiendo terminado su formación en el trabajo o procedente de la categoría de subayudante ha cumplido los dieciseis años sin llegar a los diecioche (s-larie: fe per ") de su Oficial u operario).
- b) Operario de confección de 34.- Es el operario que, superado el periodo de formación en el trabajo o procedente de la categoría de Ayudante, realiza solamente una o dos operaciones en las que se precisa un menor grado de especialización (coeficiente: 1,20, en aquellas modalidades en que no esté ya cali-

c) Contrato de formación en el trabajo.- (Antiguos "aprendices"). Salario: 65 por 100 de su Oficial u operario.

d) En todo casó, la cutegoría profesional de Ayudante tendrá una calificación por coeficiente de 1,15 si se han cumplido los dieciocho años.

Actículo 5".- Los Administrativos programadores de máquinas 1880 o similares, tendrán el coeficiente salarial equivalente al de Oficial Administrativo de primera.

Artículo 6°.- En tanto no se calablezcan o revisen las cabegorlas profesionales contenidas en el Nomencláter de la Ordenana Laboral Textil, en la provincia de Barcelona seguierón vegentes las que se contienen y especifican en el Convenio Columbovo provincial del ramo, publicado en el Boletín Oficial de dicha provincia de fecha 1 de Octubre de 1974.

lgualmente seguirán subsistentes aquellas categorías profesionales determinadas y definidas en otros Consessos provinciales del ramo.

Artículo 7º.- Definición de la actividad de confección económica o mantecaire".- Es la que se dedica a confeccionar premios análogos.

Artículo 87.— Trabajo de tennorada.— Las empresas dedicadas a la producción o manufactura de artícules de temporada o de/ novodad, cualquiera que fuese su procese industrial, pedrán — auspender, en cualquier apoca del año, sua actividades laborales durante un periodo, como máximo de sesanta días al año, sus pensión que podrá realizarse de forma continma e discentinua. A tales efectos, los representantes de los trabajadores en la Expresa harán constar expresamente su acuerdo com dicha suspensión en el expediente o expedientes que se trasiten ante la autorida laboral, en cuyo caso la empresa complementará la prestación de/ subsidio de desempleo basta un tope máximo del 20 par 100.

La suspensión podrá afectar a la totalidad o parte - de la plantilla.

Artículo 98. - Tablas salariales. Las tablas salariales del presente Convenio se calcularán incrementando er m 3,50 por 100 -- las tablas del Convenio para la Industria de la Confección viscentes en 31 de Diciembre de 1.985, figurando las mísmas como -- anexo a este Convenio.

Artículo 108. - Gratificaciones extraordinarias. - Las dos gratificaciones extraordinarias de carácter reglamentario que correspondan serán de treinta días para cada una de álias.

Durante el cumplimiento del Servicio Militar, el tra bajador percibirá el importe integro de la gratificación extraor dinaria de Mavidad. Respecto a las de Junio-Julio percibirá el 50 por 100 durante su permanencia en filas y el otro 50 por 100 al llegar esta fecha, una vez incorporado al trabajo.

Artículo 118. - Participación en Berm ficios. - Por el concepto de participación en Berm ficios se abomna un 7 por 100 del salario - para actividad normal, incrementado con el premio de antigüedad.

El porcentaje condicionado al absentismo establecido en el art.89,2, de la Ordenanza Laboral Textil, se abonará en ra són del 3 por 100 del salario para actividad normal, incrementado con el premio de amtiguedad, a los trabajadores cuyo índice individual de asistencia al trabajo rebase el 93 por 100 de las/horas laborables mensuales, abonándose su importe por mansualidados recujados.

Los porcentajes establecidos en los dos párrafos anteriores se aplicarán, igualmente, sobre el importe percibido - de las dos pagas extraordinarias.

No obstante lo anterior, las provincias que tuvieran establecidas condiciones y procentajes especiales durante 1.983/ respecto a esta paga, se gantendrán unas y otros, calculado para állo de la forma establecida en los párrafos anteriores. Para la provincia de Barcelona se mantendrán los mismos porcentajes,-forma de cálculo y condicionamientos ya establecidos con anterio ridad.

Artículo 12°.- Fallecimiento del trabajador.- En caso de fallecimiento de un trabajador, la Empresa abonará a su viuda, hijos o familiares a su cargo, el importe de un mes de salario. El mismo criterio se aplicará respecto a los solteros con familiares a su cargo.

### Artículo 13º .- Comisión Paritaria de este Convento .-

A) Se constituye la Comisión Paritaria para entender, a petición de parte, de cuantas cuestiones que, siendo de interés general, se deriven de la aplicación del Convento y de la interpretación de sus cláusulas, saí como de la conciliación y arbitraje cuando las partes interesadas, de común scuerdo, lo solicitan, fijándose su domicilio en Madrid, c/ Peligro, 2-10°.

B) La Comisión Paritaria estaráfintegrada por cinco Vocales en representación de las Centrales Sindicales firmantes
de este Convenio y el mismo número en representación de la Entidad patronal. La Presidencia de la Comisión la satentará la persona que ambas representaciones conjuntamente designen y, en su
defecto, presidirá la autoridad laboral o la persona en quien ésta delegue. Las cuestiones que se planteen a la Comisión Paritaria se tramitarán a través de las Centrales Sindicales y Entidad
Patronal firmantes de este Convenio.

### DISPOSICION FINAL

Para cuanto no está previsto en este Convenio es de aplicación, con-carácter supletorio, la Ordenanza Laboral Textil, de 7 de Febrero y 17 de Abril de 1972, a excepción del sistema multiplicador previsto en el artículo 82 de aquel texto, que se deja expresamente sin efecto.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. - Establecido el principio de unidad e indivisibilidad en las condiciones pactadas, en el supuesto de que la justadación competente, en el ejercicio de las facultades que le sea propies, anulare alguno de los pactos esenciales del Convenio que lo desvirtúe fundamentalmente, este quedará sin eficacia, debecado reconsiderarse su contenido.

Segunda. Si durante la vigencia del presente Convenio fuere modificada por disposición legal obligatoria la jornada semanal de tal forma que pudiere quedar afectado el cómputo anual de pornada establecida para este sector, en el Convenio General, se garantizará el cumplimiento del referido cómputo anual.

Terrera.— Al aplicarse el presente Convento a la provincia de Ciudad Real se mantendrán las condiciones más beneficioses establecidas en el Convento Provincial de 1981. Esta cláusula ma será de aplicación para el caso de que las mismas partes que Barmaron el Convenio Colectivo Provincial de 1981 pacten uno nuevo, de idéntico ámbito, que le sustituya.

TABLAS SALARIALES CONVENTO 1986

### RETRIBUCION DIARIA

Cocficiente	Salario 31-12-1985	Incremento Salarial (8'5%)	TOTA
1.00	1.161,	98,68	1,260,
1'05	1.197	101,74	1.299
1'10	1.233,	104,80	1.338,
1'15	1.270	107,95	1.378,
1'20	1.306,	111,01	1.417,
1'25	1.342	114,07	1.456
1,30	1.377,	117,04	1.494
1'35	1.414,	120,19	1.534,
1140	1.450	123,25	1.573
1'45	1.486,	126,31	1.612,
1'50	1.522,	129,37	1.651,
1'55	1.558,	132,43	1.690,
1.65	1.593, 1.629,	135,40 138,46	1.767,
1'70	1.665,	161,52	1.807
1.75	1.701	144,58	1.846
1.80	1.737	147.64	1.885
1.85	1.773	150,70	1.924
1'96	1.810	153,85	1.964,
1 95	1.846	1 156,91	2.003,
2'00	1.882	1 159.97	2.042,
2'05	1.918,	163,03	2,081,
2'10	1.954	1.66,09	2.120,
2'15	1.990,	169,15	2.159,
2,50	2.026,	172,21	2.198,
2'25	2.062,	175,27	2.237,
2:30	2.058,	178,33	2.27G, 2.315
2'35	2.134,	181,39 184,45	2.354,
2'45	2,206,	187,51	2.394
2'50	2.242,	190,57	2.433,
2 55	2-279,	193,71	2.473,
2.60	2.315,	196,77	2.512
2'65	2.351	199,83	2.551,
2'70	2.387,	202,89	2.590,
2175	2.42),	205,95	2.629,
2180	2.459	209,01	2.668,
2'85	2.495	212,07	2.707,
2'90	2.531,	215,13	2.746,
2 95	2.567	218,19	2.785,
3'00	2.603,	221,25	2.824,
3105	2.639,	224, 31	2.863, 2.902,
3,10	2.675, 2.711,	227, 37	2.902,
3'15 3'20	2.748,	230,43 233,58	2.982
3.50	4./40,	0,000	2. 902,

TABLAS SALARIALES CONVENIO 1986

# RETRIBUCION MENSUAL

Coeficiente	Selerio 31-12-1985	Incremento Salarial (8'5%)	TOTAL					
1,00	35.314,	3.001,69	38.316,					
7.05	36.414,	3.095,19	39.509					
1'10	37.512	3.188,52	40.701,					
1'15	38.611,	3.281,93	41.893					
1'20	39.703,	3-374,75	43.078					
1'25	40.801	3.468,08	44.269					
1,30	41.898	3-561,33	45.459					
1'35	42.994	3.654,49	46.648					
1'40	44.090,	3.747,65	47.838					
1'45	45.185	3.840.81	49.027					
1'50	46.283,	3.934,05	50,217,					
1'55	47.381	4.027,38	51.408					
1,60	48.469,	4.119,86	52,589					
1.65	49.572	4.213,62	53.786,					
1'70	50.668,	4.306,78	54.975					
1'75	51.766,	4.400,11	56.166					
1'80	52.863,	4.493,35	57.356,					
1'85	53.953	4.586,	58.539,					
1.90	55.056,	4.679.76	59.736,					
1'95	56.152,	4.772.92	60.925					
2'00	57.247	4.865.99	62.113					
2'05	58.341,	4.958,98	63.300					

Coefíciente	Selario 31-12-1985	Incrementa Salarial (8'5%)	TOTAL		
2'10	59,136,	5.052,06	64.488,		
2'15	60.537	5.145,64	65.683		
2'20	61.634,	5.238,89	66.873,		
2'25	62.731,	5.332,13	68.063,		
2'30	63.823	5.424,95	69.248,		
2135	64.917,	5.51.7.94	70.435,		
2'40	66.020,	5.611.70	71.632,		
2'45	67.117	5.704.94	72.822,		
2'50	68.208	5.797.68	74.006,		
2155	69.302,	5.890,67	75-193		
2'60	70.401	5.984,08	76.385,		
2'65	71.504	6.077.84	77.582		
2'70	72.600	6.171,	78.771,		
2'75	73.691	6.263,73	79-955,		
2180	74.786	6.356,81	81.14),		
2185	75.882	6.449.97	82.332		
2'90	76.985	6.543,72	83-529,		
2195	78.076	6.636,46	84.712,		
3'00	79-173	6.729,70	85.903,		
3'05 l	80.269	6.822,86	87-092		
3'10	81.366	6.916,11	88.282,		
3'15	82.469	7.009,86	89.479		
3120	83.560	7,102,60	90.663,		

#### ANEXO X

CONVENIO COLECTIVO DE TRABADO PARA LAS INDUSTRIAS DE FABRICACION DE ALFOMBRAS, TAPICES Y MOQUETAS

Art, 18. Ambito funcional. - Este Convenio obliga a todas las Empresas dedicadas a la fabricación de alfombras, tapices y moquetas, esparto y otras fibras duras y a las industrias auxiliares de aquéllas, con excepción de las que actualmente se rigen por los anexos de lana (anexo V), Ramo de Agua (anexo VI) y fibras de recuperación (anexo I).

Art. 28. <u>Compensación</u>. Se considerarán excluidas de compensación las siguientes esteries:

La compansación en metálico de economato, laboral obligatorio. Em plus de compansación de transporte si lo hubiesa. La jornada normal de trabajo, cuando fuera más favorable al

La jornada normal de servición que la vigante.

Las vacaciones de mayor duración que la vigante.

Las vacaciones de mayor duración que la vigante.

Las vacaciones acesplementarios de jubilación que pudiaza tener establacidos las Empresas.

Las condiciones aspeciales referentes a accidentas, enferendad y maternidad superiores a las pactadas consideradas con carácter personal y en cantidad líquida.

Los incentivos y las primas.

Art. 38. Comisión Pariteria. - Se crea una Comisión Paritaria para las cuestiones que se derivan de la aplicación del presente Convenio a-le que se someterán las partes ineludiblemente. Estará compuesto por un Presidente, un Secretario y dos Vocales por cada una de las Centrales Sindicales y de las Asaciaciones Expresariales que han intervenido en la negociación del presente Convenio. Le Comisión se reunirá por convocatoria del Presidente por su propia iniciativa e a requerimiento de la mitad de los vocales. Las partes aceptan admás la compatencia a estos efectos del Comité Paritario Interconfederal de Rediación, Arbitraje y Conciliación, saí como la de los Comités Interconfederales y Territorial que pudera constituirse.

La distribución de las vacaciones será establecida por le Comessión Paritaria con la antelación necesaria para que los trabajado res puadan conocer al senos dos sesses antes del comienzo del disfrute.

Art. 4º. <u>Organización del trabajo</u>. - La organización del traba-jo es facultad de la Empresa conforme a lo establecido en las seccio nes le y 2º del capítulo 2º de la Ordenanza Laboral Textil y en espa cial del artículo 61 y demás concordantes.

Art. 50. Pérdida de tiempo no imputable al trabajador. La pérdida de tiempo por cause independiante a la voluntad del trabajador (averie de la máquina, espara de material, atado de telas, repaso de hilos, por cambio de madio o por totura de lenzadera, etc.), se paga rá el trabajador que trabaja el incantivo y maya persanacido en la fábrica en función del salario pactado en Convenio y previo aviso al Encargado de la Sección.

Art. 6º.Del <u>Varillero</u>. - Varillero es el operario que ayuda al Tejedor con máquina de más de un metro de ancho colocando las varillas y canillas, auxiliándole en el atado de las telas, repaso de hilos por cambio de medida y plaçado y medido de los tejidos.

polios por camo io de medida y plagado y medido de los tejioos.

Por sus aspociales características al Varillero será clasificade según los casos como sigue:

a) Como Aprendiz de Varillero durante el primer periodo de su trabajo en la colocación de vartillas (16 años).

b) Como Apudente de Varillero, desde el segundo período inclusive, hasta cumplir los la años.

c) Como Eficial Varillero al final del período de aprendiza je y habiendo cumplido los 18 años.

El Oficial Varillero tendrá opción a un examen de aptitud pare el paso a tejedor, siempre que existan vacantes a cubrir de esta categoria profesional y superado el examen satisfactoriamen te, tendrá derecho a ocupar el puesto de trabajo, El examen se efectuará ante una Comirán o Eribunel formado por un representan ta de la Empresa y un Oricial tejedor elegido de entre dos compañanos de la especialidad.

Art. 74.-<u>Oficial Carrillero</u>.- Es el operario mayor de 18 a-fios qua atiende el aprovisionamiento de los telares colocando y retirando los carretes de la fileta, auxiliar en la medición de los tejidos, en la evacuación de los mismos y demás trabajos com-plementarios que los encarque el jefe de sección.

Art. 88.-<u>Personal eventual</u>.- Se contratará conforme a la normativa establación en la Lagislación vigente en cada nomento

Si al cesar el trabajador eventual, no hubiera rebusado e períoco de trea meses de trabajo, se la indaenizará con el 10%

de la retribución percibida durante la vigencia del commirato y con el 7% de dichas parcepciones cuando el tiempo ocupado sea superil: o los indicados tres meses, sin rebasar los micte,

Art, 94.-<u>Tiempo de adaptación por cambio de máquina</u>.- En cuan to al tuempo de adaptación dul tejedor por cambio de máquina se estará a lo dispuesto en el cuadro que figura como anexo del Co<u>n</u> venio.

Art.109.-Jornada Laboral.- Se satará a lo dispuesto en la parte General del Convenio para actividades Textiles, a apto cuando existan máquinas que trabajen a trea turnos en l que el turno de noché realizará una jornada de treinta y cinco dopas reales de trabajo y treinta y seis y cuarto de presencio a la se-

la eliminación de la cláúsula adicional segunda del anterior Anexo X del Convenio General no supondrá merea alguna en la per-capción económica de los trabajadores.

Art. 118.-Licencias.- No dará lugar a pérdida de retribu-ción para el trabajador sus asistencias durante la jornada de trabajo a clínicas y consultorios de la Seguridad Social, siem-pre que estos no tengan establecidos horarios de consulta que permitan a los trabajadores acudir a ellos fuera de su jornada laboral.

Art. 129. <u>Incremento Salerial</u>. No obstante lo establecido en el art. 29 de este Anexo, el 8/50% de incremento pactado en el presente Convenio operaré para 1,986 sobre todos los conceptos retributivos, por lo Que no se consideraré absorbible en su aplicación.

Art. 130. <u>Ísola Salarial</u>. — La retribución de cada puesto de trabajo será la que establece en la tabla salarial que figura como de este Convenio.

Oe los cuatro conceptos retributivos que figuren, el Salario Base se percibirá por todos los días del año, incluídas gratificacio nas extraordinarias y servirá de base para el cálculo de todos los conceptos retributivos, incluidos los incantivos.

El complemento salarial se percibirá por todos los días del año incluído gratificaciones extraordinarias y computárá pare todos los efectos retributivos menos para los incentivos.

El plus de carencia de incent.vo se percibirá por cada dís laborable y no repercutirá en ningún otro concepto retributivo, con excepción de vacaciones. Este plus se percibirá exclusivamente en los casos en que no exista establecida para el trebajador ningún es tímulo de incentivo para actividad medida o destajo o prima.

Le revisión del Convenio se percibirá por todos los días del año incluidos vacaciones y gratificaciones extreordinarias, y no computará para antigüeded, beneficios, incentivo ni ningún otro concepto retributivo.

Art. 14º. Condiciones económicas. - El sistema retributívo, tanto para jornal a tiempo como a destajo medido y no medido, se r quiará por lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil, en la valoración de cade puesto de trabajo se considerarán incluidas todas las funciones y actividades propias del mismo.

Art. 158. <u>Retribución de los Varilleros</u>. A efectos de las gratificaciones y fastividades el jornal del varillero será el que figura en las tablas salariales del presente Convenio.

. En cuanto a las percepciones semanales se devengarán como

- a) De disciséis años, el 60 por 100 de la retribución total del Tejedor, excluyendo beneficios y antiquedad.
   b) De diceisiste años, el 65 por 100 de la misma.
   c) De diseischo años en adelante, el 75 por 100 de diche percepción.

Art. 160. Antiquedad. - Con el fin de premiar la continuidad temporal en la prestación de servicios en una Empresa, se establece un premio de antigüedad que se regula así:

- 1. Los aumentos retributivos perfodicos por tiempo de servicio en la Empresa consistirán en seis quinquenios del tres por ciento del salario para actividad normal, para todos los grupos de personal.

  2. El cómputo del mismo se iniciará para todo el personal a partir del primer día de su ingreso en la Empresa.

  3. Se calcularán con independencia de ios camolos um ucusuo ría, no computándose el tiempo de servicio en la de Aprendiz y Aspirante.

Art. 17. Participación en beneficios. - El pago del importe de la participación en beneficios del 6 por 100 establecida en el artículo 89 de la Ordenanza, se hará efectiva en forma semanal o mensual según el concepto de retribución del trabajador afectado.

Art. 18. Absentismo.- Las Empresas, por este concepto, ab rán además un porcentaja que estará sujeto a la siguiente escala:

Si no supera el 8 por 100 de absentismo se percibirá un cuatro por ciento. Si no se supera el 5 por 100 de absentismo, se percibirá un

no se supera el 4 por 100 de absentismo, se percibirá un

seis por ciento. Si no se superamel 3 por 100 de absentismo, se percibirá un

Estos porcentajes se calcularán sobre la columna del salario bese, incrementado con el premio de la antigüedad. El cómputo se ha-rá por períodos mensuales y el pago se efectuará semestralmente en la primera quincene de enero y julio de cada año.

Se tandrán en cuenta para el cómputo las bases que hasta la fecha han vendo aplicándose, siendo asímismo los conceptos a inclui como absentismo los que venían aplicándose anteriormente, come exclesión horas Delegados y accidentes graves con hospitalización.

Art. 19. <u>Cratificaciones extraordineries</u>. - Se establecen dos cratificaciones extraordineries de treinta días cada una que se abomerán antes del primer periodo de vacaciones y del 25 de diciembre respectivamente.

La base para el pago de estas gratificaciones estará forma-de por los conceptos referidos en el artículo 13 de este Convenio.

El importe de las gratificaciones extras será proporcional al tiempo efectivamente trebajado, tomando como base para la prime-ra paga del 1 de enero al 31 de junio y del 1 de julio al 31 de di-ciambre para la segunda del año correspondiente.

Art. 20. <u>Utiles y herramientas</u>. Los útiles y herramientas de trabajo de carácter accesorio que sean necesarias para la ejecución del trabajo deberán ser facilitados por las Empresas si bien en la relativo al platet y cuchilla, las Empresas podrán aptar ilbremente entre suministrarlas de su cuente o compensar su importe con la cantidad de 1.925 pasetas anuales, abonables por aitad al propio tiampo que sa realiza el pago de las gratificaciones de julio y Navidad.

#### CAPITULO VI. REPRESENTACION COLECTIVA

Art. 21. Delegado de Personel y Comités de Empresa. El De-legado de Personal y los Comités de Empresa con los órganos de re-presentación de los trabajadores. Tendrán la composición y gazan-tías que se señalan en la legislación vigente en cada momento. En las horas retribuidas establecidas para los ejembros de estos or-ganismos se incluirán las reuniones solicitadas a iniciativa de los representantes de los trabajadores, pero quaderán excluidas las que sean solicitadas a iniciativa de la Dirección de la Empresa.

Serán funciones del Delegado de Personal o Comités de Empra

Serán funciones del Delagado de Personal o Comités de Empresa las siguientes:

a) Vigilar el cumplimiento de las normas laborales, Seguridad e Higiene en el Trabajo y Seguridad Social vigentes para la Empresa, advirtiendo, con carácter previo, a la Dirección de ésta de las posibles infracciones y ejercitando, en su caso, cuentas reclamaciones fueran necesarias para su cumplimiento.

b) Informar en todos los expedientes admitidos de clasifícación legal 'uera necesario.

c) Sar informado de los puestos de trabajo que la Empresa pienas cubrir, así como de las condiciones generales de los nuevos contratos.

d) Ser informado anualmente de la situación de Seguridad e Higiene de la Empresa y de las medidas adoptadas pera su mejora.

s) Ser informado previamente de cuantas medidas afectan directamente a los trabajadores y espacialmente de aquallas que pudiren adoptarse sobre:

Expediente de regulación y empleo.
 Traslados totales o parciales de la Empresa
 Modificación o introducción de nuevos sistemas de trabajo a incentivos.
 Decisiones que afectan sustancialmenta a la organización del trabajo.
 Regulación horas extraordinarias.

f) Serán informados de todas las sanciones impuestas a los trabajadores por faitas muy graves cometidas.

Los Delegados de personel y miembros de los Comités de Em-presa tendrán las siguientes garantías comunes:

a) Utilizer con conocimiento de la Empresa un tablón da aanuncios para fijar comunicaciones de carácter laboral.
 b) Celebrar asamblea de trabajadores en los locales de la
Empresa, fuera de las horas de trabajo y sin que se per
turbe el proceso normal de producción.

Tanto estas asambleas como las reuniones de los Comités de Empresa deberán ser praevisadas al menos con veinticuatro horas de antalación, salvo casos urgentes y fundamentados en el que el praeviso sará de una jornada. Todo este tipo de reuniones deberá elabbrar se en tiempo comprendido entre lunes y viernes, excluidos días festi-

Se procurará que las reuniones del Comité de Empresa sean programadas con la antelación suficients.

Los Delegados de Personal y mismbros del Comité de Empresa dispondrán de una reserva de horas para el ajercicio de las funcio— nas que les son propias conforme a la siguiente escala:

Hasta 100 trabajadores, quince horas. Oe 101 a 250 trabajadores, veinte horas. Oe 251 a 500 trabajadores, treinta horas. De 501 a 750 trabajadores, treinta y cinco horas. De 751 en adelante, cusrenta horas.

Las citadas horas podrán transferirse en cómputo mensual sin que nadia pueda diefrutar por dicha ecumulación de eás de cuarente horas.

En aquellas Empresas en que sólo haya un Celegado de los traba jado: 5, éste podrá acumular las horas trimestralmente, pero sin uti-lizar con carácter continuo máe de las correspondientes a : a jornade.

La transferencia y ecumulación de horas se deberá poner en c nocimiento de las Empresas previamente al comienzo del período para al que se solicitan.

Art. 22. Secciones Sindicales de Empresa. - Las Empresas res-petarán el derecho a todos los trabajadores a sindicarse libremente.

Los trabajadores de una Empresa o Centro de trabajo afiliados a una Central Sindical lagamente constituída, podrán constituír secciones sindicales de Empresa cuando cuentan con un mínimo del 15 por 100 de afiliación con respecto e la plantilla de la Empresa y ésta sea de más de SO trabajadores.

Les escriones sindicales de Empresa tendrén las siguientes g<u>a</u> rantias:

a) Ningún traba jador podrá ser discriminado en su traba jo por razón de afiliación sindical. En el supuesto de medidas disciplinarias por faltas graves o muy graves contra cual-

- quier trabajador, la Empresa junto al escrito razonado al interesado, la entregará copia a la sacción sindical a la Que pertenezca.
- b) Las secciones sindicales de Empresa podrán difundir libre-mente las publicaciones de su Central, recaudar las coti-raciones de sus afiliados y no podrán ser obstaculizados en sus tareas de afiliación sindical. Estas funciones las hazán fuera de las horas de trabajo y sin parturbar la actividad normel de las Empresas y sin que media interven ción de persona ajena a la misma.
- ción de persona ajena a la misma.

  Las Empresas permitirán reuniones de los afiliados a una sección sindical de Empresa fuera de las hores de trabajo y en los locales del Centro de trabajo.

  A las reuniones de los afiliados a una sección sindical de Empresa que cuepla con los requisitos mínimos de afiliación establecidos, podrá amistir, previa notificación a la Empresa y autorización de la misma, un responsable de la Central Sindical.

  Dentro de las posibilidaden de cada Empresa, se facilitarán locales donde calebrar dichas reuniones.

  Estas reuniones de afiliados a secciones sindicales se realizarán de lunes a viseres, mediante presuiso a la Empresa de al menos veinticuatro horas de antelación, malvo camo de urgencia, en el que presviso sará de una jornada.

- d) Podrá utilizar con conocimiento de la Empresa un tablón de anuncios para fijar comunicados de carácter sindical que previamente habrán puesto en conocimiento de la Empresa.En ningún caso el tablón de anuncios podrá ser utilizado por persona ajene a la Empresa.
- e) Con el fin de facilitar la labor en el cobro de las cuotas sindicales, las Empresas con más de 50 trabajadores en plan tilla se comprometen a descontarlas directamente de la nú-sina del trabajador. Para las demás Empresas se recomienda idéndica gestión.

A estos fines se tendrá en cuenta lo sigu, nta:

N. Batos fines se tendrá en cuenta io sigu. nta:
1. La Central Sindical solicitaré por escrito a la Empresa.Ca da trabajador por escrito individual dirigido a la Empresa, autorizará a éste a efectuar el descuento; igualmente, revocará por escrito, esta autorización.
2. La Central Sindical facilitará al Empresario mensualmente las relaciones de sus afiliados que autorican su descuento en fébrica, firmando esta relación de trabajadores afactados para el pago y quedéndose un duplicado de la miema que respondará como recibo para la Central Sindica!
3. La liquidación de cuotas la-efectuará el empre. Tio a la persona designada por la Central a la vista de la relación que se cita en el apartedo anterior; la person. específica mente designada, firmará recibo al empresario la cantidad recibida.

- f) En cuanto a composición, funcionamiento, garantías y permisos, se estará a lo dispuesto en la lagislac. Én vigente en la materia en ceda momento.
- g) Con independencia de la posible constitución de secciones sindicales en la forma establecida en este Comendo, los Delegados de secciones sindicales sólo existirir en los supuestos en que, atendiendo a número de trabejadores en plantilla y porcentajes de efiliación a Centrales, sean con templados por la Ley.

### CAPITULO VII - BENEFICIOS ASISTENCIALES Y VARIOS

CAPITULO VII - SENEFICIOS ASISTENCIALES Y VARIOS

Art. 23. Ayuda de estudios. - Al comienzo de cada curso escolar, las Empresas facilitarán a los trabajadores que escreiten tener
hijos de Ensañanza General Básica libros de texto oficiales, sisempra
que el alueno consiga en el curso anterior la calificación de suficienta. Se mentendre esta syuda en tente los libros en suen subvencionados por Organismos Oficiales.
Art. 24. Formación Profesional. - Los aprendices menores de
disciocho años, que estuvieran matriculados en la Escuela de Formación Profesional de la localidad, y cue esí lo acreditan ante las
fapresas, obtendrán de las mismas los necesarios permisos o en su
caso la adaptación de la jornada laboral para poder esistir a cursos programados por la citada Escuela.

El tiempo de asistencia a la misma, caso de reelizarse en
la jornada laboral, será retribuido a los aprendices a razón de
sus salarios Convanio, excepto plus de carencia de incentivo, pricas, destajos o incentivos, viniendo los aisaos obligados a justificar a las Empresas la asistencia a dicha Escuela de Formación
Orofusional.

Orofusional.

Art. 25. <u>Jubilación</u>. - Cuando al trabajador adquiera la con-dición de jubilado, la tapresa deberá abonarla la gratificación ex-traordinaria inmediata a su jubilación integra sin protratao ni

traordinaria immediata a su jubilación integra sin prorratso ni descuentos.

Art. 26. Los trabajadores que se jubilen voluntariamente an tes de la soda sínima reglamentaria y acra tes ci. Li. 100 ce entimos de de la soda sínima reglamentaria y acra tes ci. Li. 100 ce entimos de la Eapresa, percibirán un premio regulado según la siguien le macala;

Jubilación a los sesenta años, cuatro meses de salario.

Jubilación a los sesenta y dos años, dos meses de salario Jubilación a los sesenta y dos años, dos meses de salario Jubilación a los sesenta y trem años, un mes de malario de incentra de la salario convencio, excepto plus de carencia de incentivos, primas, destajos o incentivos, correspondienta a la categoria del trabajador.

Este derecho se mantendrá en todos los casos en que el trabajador no alcance, al jubilarse, el 100 por 100 del salario regulador.

### CLAUSULA ADICIONAL

La pérdida de tiempo por falta de fuerza motriz en la Empre-sa originada por causa ejena a la misma, se pagará al operario a-fectado en función del salario pactado en Convenio. Cuando las in-terrupciones del trabajo por dichas causas excedan de una hora du-rante la jornada, será objeto de recuperación el tiempo que exceda de la primera hora, y su recuperación segactuará en fache acordada mutuamente por la Empresa y representación social.

### CLAUSULA TRANSITORIA

la retribución del día de ausencia para 1,986 y dos dias de ausencia para 1,987, que figuran en la parte general en el tema de jornada, para este anexo, se entenderá que la correspondiente a "actividad normal" es el salario de tablas.

1.986

CONVENIO ALFOMBRAS - TABLAS SALARIALES

	men- lator	Sueldo Base	Complemento Salarial	Plus C. In.	Revisiones
Personal con retribución mensual:		<u> </u>		<u> </u>	•
- Jefe de fabricación o Director Tácnico  Jefe Administrativo Primera  Viajante	2'80 2'35 2'20 2'05 1'75 1'20 2'05 1'75 1'20 0'70	88.288 78.830 72.762 62.354 56.966 52.218 45.971 56.966 52.218 45.971 24.311 29.109	4.284 4.284	4.122 4.122 4.122 4.122 4.122 4.122 4.122 4.122 4.122 4.122 4.122 4.122	20.644 19.475 18.050 17.591 17.136 16.220 14.538 17.136 16.220 14.538 13.012
Personal con retribúción diaria:	-	·			
- Encargado General	2110	1.925		164	544
- Encargado de Primera		1.880		164	538
- Encargado de Segunda	1'95	1.786		164	529
- Mecánico telares de Primera, Mecánico Talle- res de Primera y Electricista de Primera	1100	1.740		1	
~ Conductor de Primera y Carpinteta de Primem ~ Macánico de segunda, Macánico de Telares de		1.649		164 164	\$22 <b>5</b> 14
segunda y Electricista de segunda	1'70	1.557		164	503
trico, Carpintero de segunda, Oficial alba-	•		•		
Mil y Tejedor de Alfombras	1'60	1.477		164	492
Oficial de aprestos, de latex o de					
foam, Oficial barcas, Oficial tundi- dor y Jefe de Corte	1450	_	14.	164	483
Blanqueador y Desengrasador	1'50 1'45	1.397	124	164	476
Oficial de Cartonajes y Fogonero	1.40	1.346	15 <i>9</i> 194	164	474
Tejador de arpillera	1'30	1.323 1.313	194	164	462
Inspector de repasado y Auxiliar almacén.	1'25	1.288	213	164	459
Vigilante, Portero, Sereno, Listero, En- grasador, Limpiador de máquinas, Pelador de embés, Poón Especiulista, Pic. carto- najes, Oficial varillero, Peón albañil, Enfardador, Oficial Carrillero, Oficial				`	
Fileta Tufting Oficial de Secado, anudador urdimbre,	1'20	1.260	213	164	452
Oricial Hidro	1'25	1.288	213	164	459
tras, medejero de desengrase	1,50	1.260	51	164 164	452 434
Subayudanta	1'89 0'85	1.237	51	164	418
Aprendiz de 17 años	0.80	791 731	106 106	164	411
Apraediz de 16 años	0'70	691	72	164	404
Manual de esparto y fibras duras:					
- Tejedor	1'55	1.431		164	488
y Cortador	1'50	1.397	124	164	483
- Pintador, Acabador, Tallero, Ovillador	1'20	1.260	<b>50</b>	164	452
Todos los puestos de trabajo no expresamente e que expresamente se detallan en la tabla de "A	specif NLFOM8F	'icados en esto A RAS".	lnexo, se enti	enden comui	nes con los
Industrias auxiliares de lanas y alfombras:					
Hilatura:		•			<b>-</b> -
- Contramaestre o encargado	2100	1.833		164	534
- Oficial Ayudante o contramaestre	1'50	1.397	124	164	483 476
- Oficial de Surtido	1'45	1.345	159	164 164	474
- Oficial Bobinero repasados	1*40	1,323	194	104	
- Of. Continues on hilar, Of.emborrador, Repassador, Of. Preparación y Olablo	1'35	1,317	194	164	469

CATEGORIA	Nomen- clátor	Su ekdo base	Complemento Salarial	Plus C.In.	Revisions
- Diablero	1,20	1.313	194	164	462
- Oficial Ayudante surtidos, ayudante de preparación	J *25	1.288	213	164	459
- Auxiliar continuas da hilar, Oficial conti nuas de doblar	1'20	1.260 1.260	213 50	164 164	452 452
Tintes y Acebados:					
- Ayutante Laboratorio, Pesador Coloran- tes y almacán, Aprestador de Sombo, Desengrasador, Oficial de Barras, Ofi- cial de hidroestractor, Ofici seca- dores, Oficial de Tundosa, Oficial de Aprestos	. 1'50	1.397	124	164	483 452
- Pregaración materias	1'20	1.260	50	164	432

### WEXO III

### TIEMPO DE ADAPTACION POR CAMBIO DE MAQUINA

Origen	Destino								
	_1_	2	_3_	4	_5_	6_	7	8_	9
1. Al-1 2. Spoll-E 3. Spoll-A 4. Gripper-E 5. Gripper-A 6. Wilton-E 7. Wilton-A 8. Wilton D. E 9. Wilton D. A	12 12 12 12 12 12 12 12 12 12	17 3 1 3 17 17 17 17	17 4 1 17 17 17 17	17 6 6 - 3 17 17 17 17	17 6 6 4 - 17 17 17 17	6 12 12 12 12 12 	6 12 12 12 12 3 - 4 1	6 12 12 12 12 55 -	6 12 12 12 12 5 5 4

Los datos se expresen en jornadas completes de trabajo. Cuando el operario ya conoce el telar a que va destinado, por haber trabajado en alguno del mismo tipo con enterioridad, la adaptación será siempre de uma jornada de typosjo.

21912 RESOLUCION de 11 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.250 la bota de seguridad marca «Yalat», modelo «Yalstrong Pac II», de clase III, fabricada y presentada por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima», de Artajona (Navarra).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la bota de seguridad marca «Yalab», modelo «Yalstrong Pac II», de clase III, fabricada y presentada por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima», con domicilio en Artajona (Navarra), carretera Puente la Reina, sin número, como

calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase III, grado A.

Segundo.-Cada bota de seguridad de dichos modelo, marca, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 2.250.-11-7-86. Bota de seguridad contra riesgos mecánicos. Clase III, grado A.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-5 de «Calzados de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1981.

Madrid, 11 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

# AVISO A LOS SUSCRIPTORES

Encartado en el centro de este fascículo se incluye un suplemento dedicado a Sentencias del Tribunal Constitucional